

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 012

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2013-00258-00  
**Naturaleza:** Ejecutivo a Continuación  
**Demandante:** Diana Carolina Zuluaga Varón, María Marulanda López y Laura Marulanda López  
**Demandados:** Colpensiones E.I.C.E.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver las solicitudes presentadas por la parte ejecutada sobre la terminación por pago del presente tramite ejecutivo y por la parte ejecutante deprecando la insistencia en la aplicación de las medidas cautelares decretadas.

**2. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago con ocasión de las sumas adeudadas con base a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015 dentro del presente asunto en su etapa primigenia de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo que la entidad ejecutada debía acatar la obligación de hacer impartida en la sentencia aportada como título ejecutivo referente a **reliquidar** la pensión de jubilación reconocida al -hoy fallecido- señor Tulio Marulanda Mejía -actualmente devengada por su cónyuge supérstite- en un valor de mesada pensional correspondiente \$5.441.122, valor efectivo a 1º de marzo del año 2008, efectuando el pago de los valores causados favor de dicha beneficiaria y de las demás herederas del referido causante.

Agotadas las etapas pertinentes y tras haberse emitido sentencia el 25 de marzo de 2021 en la cual se dispuso seguir adelante la ejecución del crédito, mediante proveído del 30 de septiembre de 2021 se dispuso modificar y actualizar la liquidación del crédito, señalando que *“Teniendo en cuenta que según la liquidación del crédito efectuada en este proveído el valor adeudado por la entidad ejecutada Colpensiones E.I.C.E. asciende a la suma de \$ 287.384.426”*. En dicha providencia se identificaron las sumas adeudadas así:

A favor de Diana Carolina Zuluaga Varón	
Por diferencias adeudadas entre el 1º de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-	\$ 19.226.687

Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.453.314
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.780.361
Por diferencias adeudadas desde el 1° de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2021 -pensión de sobreviviente-.	\$ 74.743.062
Por intereses generados por las mesadas adeudadas -pensión de sobreviviente- hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 56.267.626
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 182.230.115</b>

<b>A favor de María Marulanda López</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.220.920
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.452.878
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.772.028
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 51.204.891</b>

<b>A favor de Laura Marulanda López</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.220.920
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.452.878
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.772.028
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 51.204.891</b>

En dicha providencia, igualmente se dispuso oficiar a las entidades financieras Davivienda y Bancolombia para que procedan a efectuar el embargo de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. - Nit. # 900.336.004-7- en depósitos ante estas entidades, “*indistintamente de que dichas cuentas*

se encuentren señaladas como inembargables, atendiendo a que el presente asunto atañe a las excepciones a la regla de inembargabilidad de cuentas de las entidades públicas que han sido señaladas por la H. Corte Constitucional, dado que los dineros embargados serán destinados a (i) el pago derechos laborales de carácter pensional; y (ii) Al pago de una providencia judicial”.

### 3. Consideraciones.

#### 3.1. Solicitud de la entidad ejecutada.

Mediante memorial presentado el 26 de enero de 2022 la apoderada de Colpensiones E.I.C.E. deprecó que se disponga la terminación del presente trámite ejecutivo por haberse presentado el pago de la obligación, según se dispuso en la resolución SUB 324217 del 03 de diciembre de 2021 la cual aportó con su solicitud, acto administrativo que dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS DE SALA DE ORALIDAD DE MANIZALES y en consecuencia y liquidar pago único a favor de los herederos por concepto de retroactivo e intereses de mora de la señora **MARULANDA MEJIA TULIO**, quien se identificó (a) con CC No. 10.223.756, en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor mesada año 2009 = \$5.858.456*

*Valor mesada año 2010 = \$5.975.625*

*Valor mesada año 2011 = \$6.165.052*

*Valor mesada año 2012 = \$6.395.009*

*Valor mesada año 2013 = \$6.551.047*

*Valor mesada año 2014 = \$6.678.137*

*Valor mesada año 2015 = \$6.922.557*

*Concepto retroactivo:*

*Heredero Determinado **Diana Carolina Zuluaga Varón** CC No. 38.141.956:*

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<i>Pagos ordenados sentencia retroactivo</i>	<i>\$19.226.687.00</i>
<i>Intereses Moratorios ordenados sentencia</i>	<i>\$27.780.361.00</i>
<i>Pagos ya efectuados en resolución GNR No. 184844 del 23 de junio de 2016</i>	<i>\$2.438.770.00</i>
<i>IBC diferencial</i>	<i>\$682.507.00</i>
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$43.885.771.00</b>

Herederero Determinado **María Marulanda Lopez** CC No. 30.231.477:

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<i>Pagos ordenados sentencia retroactivo</i>	\$19.220.920.00
<i>Intereses Moratorios ordenados sentencia</i>	\$27.772.028.00
<i>Pagos ya efectuados en resolución GNR No. 184844 del 23 de junio de 2016</i>	\$2.438.770.00
<i>IBC diferencial</i>	\$ 682.507.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$ 43.871.671.00</b>

Herederero Determinado **Laura Marulanda López** CC No. 30.236.426:

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<i>Pagos ordenados sentencia retroactivo</i>	\$19.220.920.00
<i>Intereses Moratorios ordenados sentencia</i>	\$27.772.028.00
<i>Pagos ya efectuados en resolución GNR No. 184844 del 23 de junio de 2016</i>	\$2.438.770.00
<i>IBC diferencial</i>	\$ 682.507.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$ 43.871.671.00</b>

“

Respecto de la solicitud formulada por la parte actora, resulta necesario señalar que no es posible acceder a la misma por dos situaciones que se pasan a exponer:

(i) Según el auto de liquidación del crédito citado anteriormente, el valor adeudado por la entidad ejecutada a fecha 30 de septiembre de 2021 ascendía a un total de \$ 287.384.426, cuantía superior a que le fuere reconocida por la entidad ejecutada en el acto administrativo que fue aportado con la solicitud de terminación, según se pasa a exponer:

<b>Valor Adeudado a 30 de septiembre de 2021. -auto de liquidación del crédito-</b>	<b>Valor reconocido -resolución SUB 324217 del 03 de diciembre de 2021.-</b>	<b>Diferencia</b>
<b>A favor de Diana Carolina Zuluaga Varón:</b>		
\$ 182.230.115	\$ 43.885.771	\$ 138.344.344
<b>A favor de María Marulanda López:</b>		
\$ 51.204.891	\$ 43.871.671	\$ 7.333.220
<b>A favor de Laura Marulanda López:</b>		
\$ 51.204.891	\$ 43.871.671	\$ 7.333.220

(ii) La terminación por pago solicitada por la parte ejecutada no resulta procedente por la mera acreditación de que dicha entidad ha emitido el acto administrativo que dispone el pago, pues dicha actuación no es más que un trámite interno de la entidad

que por modo alguno demuestra que las sumas allí reconocidas hayan sido efectivamente canceladas a las aquí ejecutantes, más aún cuando la propia resolución SUB 324217 del 03 de diciembre de 2021 expedida por Colpensiones E.I.C.E. advierte que el pago de las sumas allí señaladas se encuentra supeditado a trámites adicionales, esto al señalar:

*“Parágrafo 1: Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor MARULANDA MEJIA TULIO, ya identificado, a través del procedimiento de pago a herederos.*

*Parágrafo 2: Los Valores liquidados en este artículo, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nomina de pensionados.”*

Así las cosas, se tiene que no solo la entidad ejecutada no ha efectuado el pago efectivo de las sumas adeudadas a las aquí ejecutantes, sino que incluso manifiesta a través de resolución SUB 324217 del 03 de diciembre de 2021 que pagará a dichas demandantes valores inferiores a los liquidados dentro del presente trámite ejecutivo mediante auto proferido el 30 de septiembre anterior, providencia que cabe destacar se encuentra ejecutoria y en firme por no haberse planteado recurso u oposición alguna por parte de la entidad ejecutada.

Corolario, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago, formulada por Colpensiones E.I.C.E.

### **3.2. Solicitud de la parte ejecutante.**

Mediante comunicación del 22 de noviembre anterior, la parte ejecutante advirtió que a pesar de haberse efectuado la correspondiente radicación de los oficios que dispusieron la aplicación del embargo señalado por esta Corporación, ante las entidades financieras Davivienda -13 de octubre 2021- y Bancolombia -19 de noviembre de 2021-, dichas entidades no han emitido respuesta. Por lo anterior, deprecia se requiera nuevamente a dichas entidades.

Con respuesta a la solicitud de la parte ejecutante se tiene que al momento de emisión del mandamiento de pago se decretó la medida de embargo solicitada sobre *“los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. -Nit. # 900.336.004-7- en el banco Davivienda y Bancolombia la ciudad de Manizales en depósitos que no ostenten la calidad de inembargables.”*.

Librados los oficios correspondientes con destino a las referidas entidades financieras estas informaron que las cuentas bancarias de Colpensiones E.I.C.E. se encuentran marcadas como inembargables por tratarse de recursos destinados al pago de prestaciones del sistema general de seguridad social en pensiones, por lo cual, de considerarse pertinente, debía insistirse por este Tribunal en la aplicación de la medida de embargo, determinando las razones legales que así lo permitan.

En razón de lo anterior, mediante proveído del 30 de septiembre anterior se dispuso reiterar a las entidades financieras Davivienda y Bancolombia que procedan a efectuar el embargo de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. *“indistintamente de que dichas cuentas se encuentren señaladas como inembargables, atendiendo a que el presente asunto atañe a las excepciones a la regla de inembargabilidad de cuentas de las entidades públicas que han sido señaladas por la H. Corte Constitucional, dado que los dineros embargados serán destinados a (i) el pago derechos laborales de carácter pensional; y (ii) Al pago de una providencia judicial.”*

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, por secretaría de esta Corporación se emitieron los oficios datados 12 de octubre de 2021, dirigidos a las entidades financieras Davivienda y Bancolombia los cuales fueron radicados por la parte ejecutante los días 13 de octubre y 19 de noviembre de 2021, respectivamente, sin que a la fecha dichas entidades hayan emitido respuesta.

Por lo anterior, se observa procedente la solicitud y se dispondrá que por secretaría de esta Corporación se emitan los oficios correspondientes por medio de los cuales se reitere **POR SEGUNDA OCASIÓN** a las entidades financieras Davivienda y Bancolombia la orden de embargo dispuesta por esta corporación.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que en caso de que le sean canceladas las sumas que fueron reconocidas a través de resolución SUB 324217 del 03 de diciembre de 2021, informe dicha situación presentando la correspondiente liquidación del crédito en que se imputen dichos pagos.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por pago del presente trámite ejecutivo que fuere formulada por la ejecutada Colpensiones E.I.C.E.

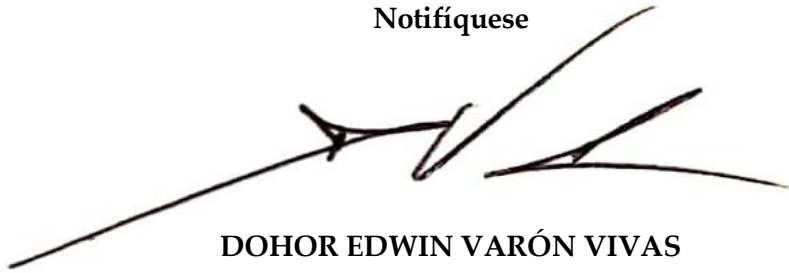
**SEGUNDO: OFICIAR** por secretaria de esta Corporación a las entidades financieras Davivienda y Bancolombia, informándoles que por **SEGUNDA OCASIÓN** se les reitera que procedan a efectuar el embargo de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. -Nit. # 900.336.004-7- en el banco Davivienda y Bancolombia la ciudad de Manizales en depósitos, hasta la suma de a la suma de cuatrocientos treinta y un millones setenta y seis mil seiscientos treinta nueve pesos (\$ 431.076.639) correspondiente a 1,5 veces el valor del crédito liquidado en el presente asunto -\$ 287.384.426-.

Lo anterior, indistintamente de que dichas cuentas se encuentren señaladas como inembargables, atendiendo a que el presente asunto atañe a las excepciones a la regla de inembargabilidad de cuentas de las entidades públicas que han sido señaladas por la H. Corte Constitucional, dado que los dineros embargados serán destinados a (i) el

pago derechos laborales de carácter pensional; y *(ii)* Al pago de una providencia judicial.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en caso de que le sean canceladas las sumas de dinero que fueron reconocidas a través de resolución SUB 324217 del 03 de diciembre de 2021, informe dicha situación presentando la correspondiente liquidación del crédito en que se imputen dichos pagos.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Dohor Edwin Varón Vivas.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado Ponente**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 008**

**Asunto:** Niega aclaración auto  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2016-00626-00  
**Demandante:** Humberto Gómez Arias  
**Demandada:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración del auto proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo siguiente.

### ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2021, este Despacho dictó providencia a través de la cual fijó honorarios a la señora Mercedes Quiñones Herrera, por el dictamen pericial por ella elaborado y rendido a solicitud de la parte actora.

Mediante memorial enviado el 22 de noviembre de 2021 al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación (archivos nº 34 y 35 del expediente digital), y allegado a este Despacho el 24 de enero de 2022 (archivo nº 36, ibídem), el apoderado judicial de la parte demandante presentó una solicitud de corrección de la providencia proferida, en el siguiente sentido:

*1-Aclarar el párrafo que, en la parte final del auto, manifiesta" (sic)*

*"La citada suma deberá ser consignada por la parte actora que solicito (sic) el decreto del dictamen, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta que para tal efecto le suministre la señora Mercedes Quiñones Herrera en un término no superior a tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto".*



*(Negrilla, cursivas y subrayados fuera de texto).*

Para resolver la solicitud objeto de análisis, se hacen las siguientes,

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso (CGP)<sup>1</sup>, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>, establecen en relación con la aclaración, corrección y adición de las providencias, lo siguiente:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Como se observa, la aclaración y adición de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma; en tanto que la corrección de errores aritméticos y otros procede, también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

A voces del artículo 302 del CGP, la providencia dictada fuera de audiencia queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada, cuando carece de recursos, cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Para el caso concreto, el auto proferido por el Despacho fue notificado por estado electrónico nº 208 del 18 de noviembre de 2021, remitido a través de mensaje de datos de la misma fecha a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales (archivos nº 30 y 31 del expediente digital).

En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP antes citado, la providencia quedó en firme el 23 de noviembre de 2021, de manera que la solicitud de aclaración radicada el 22 de noviembre del mismo año, fue presentada en término.

Ahora bien, al examinar la petición de aclaración, advierte el suscrito Magistrado que en la misma no se indican los motivos de la solicitud, esto es, cuáles son las dudas que se tienen en relación con lo dispuesto en el párrafo al que se refiere la parte actora; al tiempo que este Despacho tampoco observa razones para aclarar lo expuesto en el citado auto.

En tal sentido, se negará la solicitud de aclaración presentada.

***En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,***

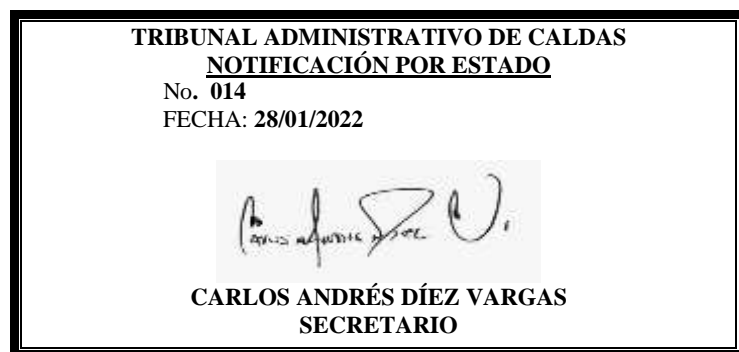
## RESUELVE

**Primero.** NIÉGASE la solicitud de aclaración del auto proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por este Tribunal, elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme a las consideraciones que anteceden.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, PROCÉDASE de conformidad con la parte resolutive del auto mencionado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24a09c50b1c41e7a678e51e5f69f82856f25fa1af24b8751789ae72fa8fff547**

Documento generado en 27/01/2022 09:42:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 004**

<b>Asunto:</b>	<b>Fija fecha audiencia inicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00089-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unión Temporal Tenorio García y Cía. Ltda.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Anserma</b>

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dado que en este caso las excepciones previas propuestas ya fueron decididas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tenor de lo previsto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

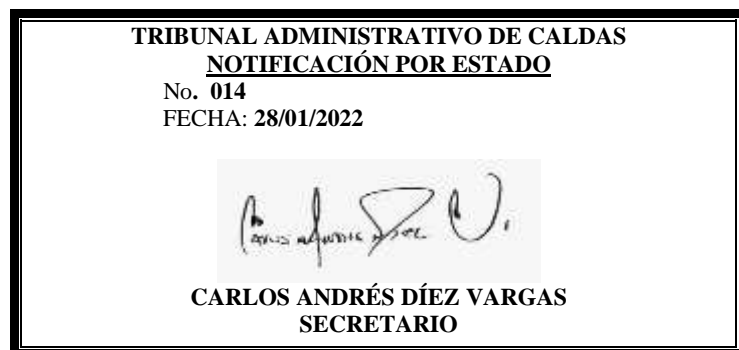
Los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c457a6f2d46b7561588377ffac183f2b74b8bba4f29d9251a65e219767ba87e4**

Documento generado en 27/01/2022 12:25:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 003**

**Asunto:** Corre traslado para alegatos  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00225-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Demandado:** Norberto Alzate López

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Allegada por parte de la UGPP<sup>1</sup>, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales<sup>2</sup> y de la Secretaría de este Tribunal<sup>3</sup>, la prueba documental decretada en este asunto a través de auto del 14 de octubre de 2021<sup>4</sup> y surtido el traslado de la misma sin que por las partes se realizara ningún pronunciamiento al respecto, y sin que sea necesario efectuar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

En ese sentido y atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por remisión expresa del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Archivos n° 04 y 05 del cuaderno 2 de la actuación.

<sup>2</sup> Archivos n° 01 a 03 del cuaderno 2 de la actuación.

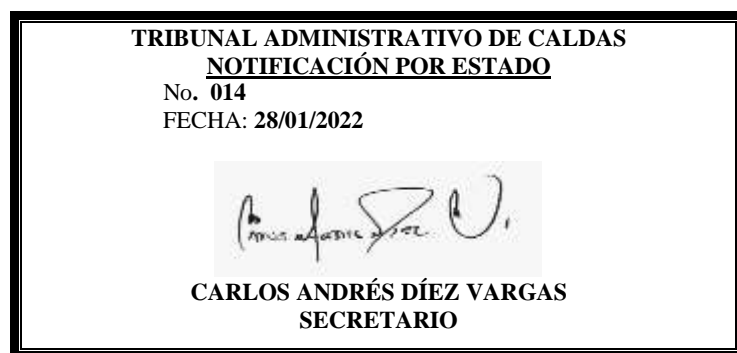
<sup>3</sup> Cuaderno 2 del proceso.

<sup>4</sup> Archivo n° 24 del expediente digital.

**ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae8aa421e2bd7b0131751c0dc965c6c9810527f7ed99499b1b425151e9b47c1**

Documento generado en 27/01/2022 09:43:58 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	<b>Nubia Osorio Escobar</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Samaná</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-2333-000-2019-00481-00</b>
<b>Acto Judicial:</b>	Auto Int.3

**Asunto**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

**Consideraciones**

**De la Sentencia Anticipada**

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

**Sobre la Conciliación**

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

**Medida Cautelar**

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

**Fijación del litigio**

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

**Hechos que acepta las entidades Demandadas.**

- La señora Nubia Osorio Escobar, labora en el Municipio de Samaná desde el 1993, 1994, 1995, y a la fecha presta sus servicios en la entidad territorial.

**Problema jurídico**

*Se formulan los siguientes problemas jurídicos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*¿ SI LA PARTE ACCIONANTE EN SU CONDICIÓN DE DOCENTE, TIENE DERECHO A QUE LES SEAN LIQUIDADAS Y PAGADAS SUS CESANTÍAS ANUALIZADAS CAUSADAS EN LOS AÑOS 1993,1994 Y 1995?*

**Decreto de Pruebas.**

**Pruebas de la parte demandante:**

**Documental:**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp 01).

**Ofíciase al Municipio de Samaná – Secretaría de Educación procédase allegar dentro del término de cinco (05) días, lo siguiente:**

- *Certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Nubia Osorio Escobar identificada con cedula de ciudadanía 24.866.892 expedida en Samaná, como docente al Servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento , durante los años 1993,1994,1995.*

**Prueba parte Demandada- Municipio de Samaná**

No hizo solicitud especial de pruebas

Se le requiere a la Secretaría del Municipio de Samaná, Allegue copia del expediente administrativo de la señora *Nubia Osorio Escobar*

**Prueba parte Demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- Fomag**

A la **FIDUPREVISORA S.A**

- *Magistrado, se oficié a Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del FOMAG para que allegue al despacho, certificación de afiliación e historial laboral de la demandante.*

Respecto de las pruebas documentales que se alleguen se dará traslado a las partes por la Secretaría de la Corporación.

Una vez vencido el término de traslado de las pruebas documentales y al no haber entonces pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente dictar sentencia anticipada conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**RESUELVE**

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio**, determinar si el demandante tiene derecho a que le sean liquidadas y pagadas sus cesantías parciales de forma anualizada.

**Segundo. INCORPÓRASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero: CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto:** Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

**Quinto:** Ejecutoriada este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 005**

<b>Asunto:</b>	<b>Fija fecha audiencia inicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00487-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Central Hidroeléctrica de Caldas (CHEC) S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Riosucio</b>

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dado que no hay excepciones ni otras solicitudes (llamamiento en garantía) para resolver, por cuanto el Municipio de Riosucio contestó de manera extemporánea la demanda, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **jueves, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

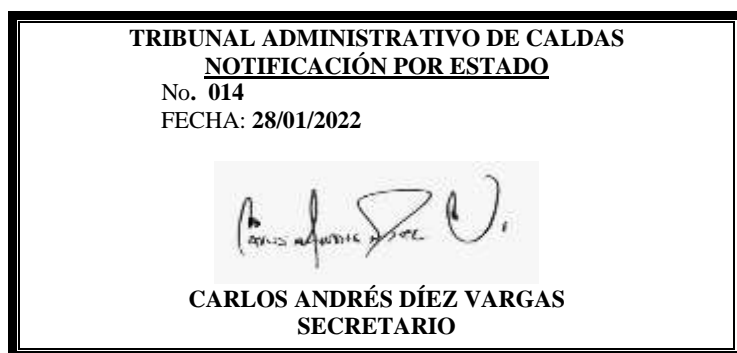
**REQUIÉRESE** al Municipio de Riosucio para que dentro del improrrogable término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla el deber previsto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de que la inobservancia a dicha obligación constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**RECONÓCESE** personería jurídica al abogado JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'077.596 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 88.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Municipio de Riosucio, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante en el archivo n° 18 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daa714aee54bd2f6112bf5e29fac71301684377b48477aff439ef8d93d70759**  
Documento generado en 27/01/2022 12:26:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 006**

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve excepciones</b>
	<b>Fija fecha audiencia inicial</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00014-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Óscar Jaime Hernández</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</b>

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El 15 de octubre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 0717 del 13 de marzo 2019, nº 11039 del 28 de noviembre de 2019 y nº 11502 del 10 de diciembre 2019, con las cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>1</sup>, en su orden, resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación en relación con la calificación de servicios del accionante, decidió el recurso de apelación presentado y declaró insubsistente el nombramiento del accionante.

De manera subsidiaria, la parte actora solicitó que se declare la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política y se dé aplicación a los artículos 25 y 53, por tratarse de actos que le son contrarios.

Pidió además que se declare que entre las partes existió una relación de carácter legal y reglamentaria, la cual fue objeto de violación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al ICBF Seccional Caldas a reconocer y pagar de manera indexada lo siguiente: **i)** indemnización por el no pago de los salarios y prestaciones sociales en los términos del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949; **ii)** cesantías en la forma establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 o por no haberlas consignado oportunamente a un fondo como lo establece el artículo 13 de la Ley 344 de 1996; **iii)** cesantías causadas durante el tiempo de prestación del servicio

---

<sup>1</sup> En adelante, ICBF.

conforme a los artículos 5 del Decreto 1045 de 1978 y demás normas complementarias; **iv)** intereses a las cesantías; **v)** diferencia del salario devengado por un empleado de planta con las funciones ejecutadas por el actor (técnico administrativo) por el tiempo de prestación del servicio; **vi)** horas extras diurnas y nocturnas que supere la jornada máxima de trabajo previsto en la ley; **vii)** prima de servicios y bonificación por servicios prestados en los términos de ley desde el momento en que estos se hicieron exigibles, esto es, en los términos del Decreto 2351 de 2014 y la Ley 1042 de 1978; **viii)** prima de servicios; **ix)** vacaciones; **x)** prima de vacaciones; **xi)** prima técnica; **xii)** prima de antigüedad; **xiii)** prima de navidad; y **xiv)** demás salarios y prestaciones que se le reconozca a un empleado de planta del municipio.

Pidió adicionalmente que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos de los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>; que se condene en costas a la entidad demandada; que se reconozca y pague indemnización por despido injusto, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, todos aquellos emolumentos legales y extralegales que se le pagan a los servidores públicos del ICBF Seccional Caldas, y todos aquellos emolumentos generados por derechos ciertos e indiscutibles junto con los aportes por parte del ICBF como empleador con el IBC por el valor del salario real actualizado al momento de la sentencia.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales (archivo n° 01 del expediente digital), el cual declaró su falta de competencia en razón de la cuantía (archivo n° 06, *ibídem*).

El 21 de enero de 2021 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (archivo n° 08 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 8 de abril del mismo año (archivo n° 09, *ibídem*).

Con auto del 22 de abril de 2021 (archivo n° 10 del expediente digital), el suscrito Magistrado ordenó corregir la demanda. Una vez subsanada, la demanda fue admitida parcialmente por auto del 30 de julio de 2021 (archivo n° 15, *ibídem*), únicamente en lo que respecta a las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 11502 del 10 de diciembre 2019 y n° 12060 del 31 de diciembre de 2019, con las consecuencias salariales y prestacionales del caso, y se rechazaron las pretensiones relacionadas no sólo con la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 0717 del 13 de marzo 2019 y n° 11039 del 28 de noviembre de 2019, sino también con la declaratoria de existencia de una relación laboral.

---

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo n° 30 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, el ICBF propuso excepciones (páginas 17 a 20 del archivo n° 19 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos n° 26 y 27, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo n° 29 del expediente digital).

El 28 de octubre de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo n° 30 del expediente digital).

Con auto del 16 de diciembre de 2021 (archivo n° 31 del expediente digital), el Despacho requirió a la parte accionada para que allegara los documentos que sustentaban el poder otorgado al abogado Óscar Raúl Mora Rivera para actuar en nombre y representación del ICBF, so pena de tener por no contestada la demanda.

Actuando dentro del término conferido, la parte demandada remitió la documentación requerida (archivos n° 34 a 49 del expediente digital).

El 19 de enero de 2022, el proceso ingresó nuevamente a Despacho (archivo n° 50 del expediente digital).

Según se indicó, en el presente asunto la parte accionada formuló las siguientes excepciones (páginas 17 a 20 del archivo n° 19 del expediente digital): ***“CARENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL REGIDO POR LEY 80 DE 1993”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO” y “GENÉRICA O INNOMINADA”.***

Considera el Despacho que los medios exceptivos propuestos por el ICBF corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, **DIFIÉRASE la decisión** de las excepciones propuestas por el ICBF al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Al no haber entonces excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **miércoles, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

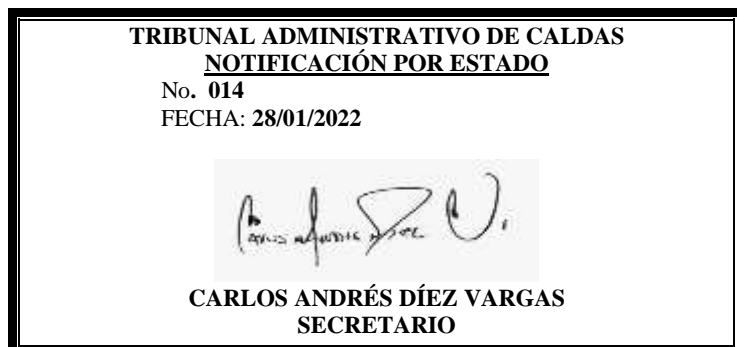
**ADVIÉRTESE** sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**RECONÓCESE** personería jurídica al abogado ÓSCAR RAÚL MORA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.144'042.395 expedida en Cali, y portador de la tarjeta profesional n° 284.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ICBF, conforme al poder conferido y que obra en los archivos n° 48 y 49 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3757dd443bf2037901ea4bb9e50c4e28ee897f71ad70cb006cf471381e82e551**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**DESPACHO 002**  
**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, 27 de enero de 2022

**A.I.006**

**MEDIO DE CONTROL:**      **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**ACCIONANTES:**            **RUBIAN DE JESÚS VINASCO DUQUE, MARIA NORELY  
GRAJALES RENDÓN Y OTROS**

**ACCIONADOS:**            **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL – MUNICIPIO DE SUPÍA -  
CALDAS.**

**RADICADO:**                **17 001 23 33 000 2022 000008**

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito de acción popular de la referencia, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 4to del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el escrito que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, instauran los ciudadanos **RUBIÁN DE JESÚS VINASCO DUQUE, MARIA NORELY GRAJALES RENDÓN Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **MUNICIPIO DE SUPÍA-CALDAS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los representantes legales de: **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **EL MUNICIPIO DE SUPÍA- CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

**QUINTO: SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas. El traslado a las accionadas será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: SE REQUIERE** a las entidades accionadas para que al momento de contestar, informen al Despacho la existencia de medios de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por los mismos hechos y pretensiones que suscitan la interposición del presente, que se encuentren en trámite o hayan culminado, indicando además el juzgado de conocimiento y el estado en que se encuentren.

**POR LA SECRETARÍA OFÍCIESE** a los juzgados administrativos para que informen si han tramitado acciones populares por la misma causa y objeto que la presente.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, mediante aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de cada una de las entidades accionadas, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ibídem). Para el efecto, deberán acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **REMÍTASE EL CORRESPONDIENTE AVISO** para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a las partes, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1045231965ace1344aba278f4d83246f891daad543c4166d9058f7b6939fd4ea**

Documento generado en 27/01/2022 08:49:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**DESPACHO 002**  
**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, 27 de enero de 2022

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

**ACCIONANTES:** RUBIAN DE JESÚS VINASCO DUQUE, MARIA NORELY  
GRAJALES RENDÓN Y OTROS

**ACCIONADOS:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL – MUNICIPIO DE SUPÍA -  
CALDAS.

**RADICADO:** 17 001 23 33 000 2022 000008

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA** contenida en el escrito que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, instauran los ciudadanos **RUBIÁN DE JESÚS VINASCO DUQUE, MARIA NORELY GRAJALES RENDÓN Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **MUNICIPIO DE SUPÍA-CALDAS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** para Asuntos Administrativos, y a los representantes legales del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **EL MUNICIPIO DE SUPÍA-CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, simultáneamente con la notificación del escrito de acción popular.

**QUINTO: SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA** por el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrán pronunciarse en escrito separado.

**SEXTO:** Vencido este término **LA SECRETARÍA DEBERÁ** ingresar inmediatamente el expediente a Despacho con el fin de decidir la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf0e9ff320cdfdef313e0a46a7e49ab89e62dce2f1b394d0effc8631ea89711**

Documento generado en 27/01/2022 08:50:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17-001-23-33-000-2021-00039-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NÉSTOR MARIÑO ESPINOSA, JORGE SÁNCHEZ RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES, CURADURÍA PRIMERA URBANA DE MANIZALES, CONSTRUCTORA J Y ROBLEDO S.A.S Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.</b>

Procede la Sala Primera de Decisión a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauraron Néstor Mariño Espinosa, Jorge Sánchez Ramírez contra el Municipio de Manizales, Curaduría Primera Urbana de Manizales, Constructora J Y Robledo S.A.S y la Corporación Autónoma Regional De Caldas.

**PRETENSIONES**

Solicitó la parte actora:

**“PRIMERO:** amparar los derechos colectivos de la población al medio ambiente sano, la prevención de desastres técnicamente previsibles y la realización de construcciones dando prevalencia al beneficio de la comunidad. Interrumpir cualquier obra o adecuación, construcción o cualquier intervención en el sector.

**SEGUNDO:** revocar los diferentes actos administrativos que han dado viabilidad a la urbanización, así como los actos administrativos proferidos por la administración municipal que dieron pie a la expedición de las licencias.

**TERCERO:** restaurar y recuperar el sector donde actualmente se tiene la bodega y adecuación de terrazas, teniendo en cuenta las franjas boscosas y demás medidas que sean necesarias para garantizar la restauración, protección y conservación del acuífero que se ubica en el sector”

## **HECHOS**

Los actores indicaron que para el año 2019 la Curaduría Urbana Primera de Manizales concedió la licencia urbanística de construcción y aprobación de planos de propiedad horizontal a la constructora J y Robledo S.A.S, autorizando la edificación de un bloque con 12 pisos, con 8 viviendas por piso para un total de 96 unidades, edificio de parqueaderos de un piso cubierto, y un segundo piso descubierto y el cerramiento del conjunto.

Con ocasión de los movimientos de tierra que se generaron con el inicio de las obras se taponaron las zanjas colectoras de aguas, lo que generó filtración de agua en las viviendas colindantes en la época de lluvias.

A través del Oficio 2020-IE-000028271 del 27 de noviembre de 2020 Corpocaldas informa que la ladera que se encuentra ubicada en el predio de la construcción presenta un riesgo mitigable, por lo que es obligación de la constructora ejecutar las obras correspondientes.

Consideran los actores que, pese a que se realicen obras de mitigación sobre la ladera, teniendo en cuenta la inestabilidad del terreno, agregar una presión sobre la ladera como la que implica la construcción de un proyecto como el que se propone la constructora, genera fenómenos de inestabilidad que derivan en derrumbes, como los que en el pasado se han presentado en el sector de la sultana.

## **INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS**

- **CORPOCALDAS:** en relación con los hechos señala que unos son ciertos y otros no le constan. Respecto de las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas.

Como razones de defensa esgrime que, de acuerdo a las pretensiones, se entiende que las mismas van dirigidas que se detenga la supuesta afectación de las franjas boscosas por los movimientos de tierra que se están generando para la modificación del terreno lo cual según el decir de los actores, puede ocasionar deslizamientos de tierra en el sector, para lo cual es preciso indicar que, corresponde al constructor de la urbanización velar por la protección de los habitantes de la zona, realizando un estudio de detalle encaminado a verificar las condiciones de inestabilidad presentes en la ladera allí existente, el cual debía haber sido requerido por la curaduría competente

previo al otorgamiento de la licencia de construcción para el desarrollo de la edificación, con el fin de verificar los posibles impactos negativos que se podrían derivar por la realización del proyecto en ese sector y proyectar así las obras de estabilidad necesarias para mitigar los nuevos esfuerzos generados en el suelo, es por ello que se considera que no le atañe responsabilidad alguna a la entidad respecto de las pretensiones incoadas por los actores.

Respecto de la situación del terreno objeto de la acción popular, señala que funcionarios técnicos de Corpocaldas han realizado 3 visitas al lugar con el objeto de respuesta a los requerimientos realizados por parte de la comunidad a través de la petición nro. 2020-El-00015152 con respuesta No. 2020-IE-00028271 de noviembre de 2020; también se realizó visita el 25 de febrero de 2021 en atención a citación de la Personería de Manizales en la ladera Tembladeras, donde se remitió información mediante radicado nro. 2021-IE 00005097; y finalmente, se realizó visita el 5 de marzo de 2021 con el propósito de recolectar evidencias de campo tendientes a brindar respuesta a los interrogantes formulados en el marco de la medida cautelar relacionada con la Acción Popular 2021-0039. En la última visita en cuestión, no se evidenciaron situaciones de riesgo inminente en esta ladera, más allá de las condiciones que ya de por sí, ha poseído el terreno en esa zona. Lo que se ha mencionado por parte de la comunidad del sector, ha sido la afectación que, según ellos, han sufrido por aguas que se han infiltrado hacia las partes posteriores a sus viviendas, situación que, al parecer, la constructora ha venido remediando con las intervenciones realizadas para el manejo de aguas. En el sitio se han venido desarrollando acciones tendientes a mitigar problemáticas en las zanjas colectoras por los movimientos de tierra, mediante la construcción de obras para el manejo de aguas sobre la ladera y evitar que las mismas lleguen a las viviendas de la parte baja. No obstante, es apenas entendible que toda intervención de este tipo, requiere movimientos de tierra que pudieran llegar a alterar las condiciones existentes antes de ello, sin embargo, como ya se ha mencionado, las intervenciones han consistido en la construcción de obras de manejo de aguas, las cuales tienen como propósito, evitar afectaciones sobre la ladera y problemáticas que deriven o detonen inestabilidad sobre la misma, o afectaciones a los vecinos.

Respecto de los permisos de aprovechamiento forestal, la entidad accionada en resumen señaló que, se ciñó al procedimiento establecido en la normativa aplicable para otorgar ello, pues medió solicitud formal por parte de la Constructora, el predio a intervenir se localiza en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal, se aportó el estudio técnico que demuestra mejor aptitud

de uso del suelo diferente al forestal, la Corporación evaluó el contenido de las solicitudes, efectuó las visitas de campo, emitió los conceptos y expidió las resoluciones motivadas, las cuales cumplen con todas las formalidades del Artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se da la viabilidad técnica para el aprovechamiento.

**PRIMER CURADOR URBANO DE MANIZALES:** al pronunciarse sobre los hechos de la demanda manifestó que unos son ciertos, otro no lo son y otros no le constan.

Como razones de defensa esgrimió que, para el otorgamiento de la licencia urbanística de construcción, Resolución Nro. 19-1-0331-LC del 16 de septiembre de 2019, el Curador cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los términos y/o condiciones establecidos en el marco que regula materia; esto es: El Decreto 1077 de 2015, Ley 388 de 1997, Acuerdo N° 0958 del 02 de agosto de 2017 *"Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenidos de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales"*, Ley 400 de 1997, reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10.

Que la licencia urbanística de construcción se expidió en debida forma, acogándose todos los parámetros establecidos por la normativa vigente, los documentos que el titular acompañó, igualmente cumplían con los requisitos exigidos, los planos, están con los detalles requeridos.

**CONSTRUCTORA J Y ROBLEDO S.A.S:** al contestar la demanda refirió sobre los hechos que unos son ciertos, otros no lo son, y otros no son hechos. Sobre las pretensiones manifestó que se opone a todas y cada una de ellas.

Como razones de defensa señaló que, para el desarrollo del proyecto "Paseo del Miraflores" ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos de ley para su elaboración; toda vez que, contrató al Ingeniero Juan Carlos Castaño Araque para la elaboración del estudio de suelos del proyecto, así como el estudio de detalle de amenaza y riesgo, que estos estudios fueron presentados en su oportunidad ante las autoridades respectivas para su revisión y aprobación; ante la Secretaría de Planeación Municipal para estos estudio se presentaron los términos de referencia para el desarrollo de los mismos, el cual fue radicado mediante el oficio JYR-17-0012 del 3 de octubre de 2017, esto con el fin de adelantar los estudios de detalle de amenaza y riesgo para los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 100-147846 y 100-147847 y números prediales 17-001-01-01-00-00-0032-0027-0-00-00-0000 y 17-001-01-01-00-00-0032-0028-0-00-00-0000

respectivamente; estudios que fueron establecidos por la Oficina de Gestión y Riesgo del Municipio de Manizales mediante el oficio UGR 085-18 GED 59857-17.

Los estudios que fueron desarrollados y presentados ante la Secretaría de Planeación Municipal para su aprobación, fueron avalados por La Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio, con base en el análisis llevado a cabo por la Sociedad Caldense de Ingenieros y Arquitectos, contratada por el Municipio de Manizales para adelantar la evaluación de dichos estudios en el territorio municipal.

La Secretaría de Planeación Municipal expidió la Resolución 1735 del 26 de septiembre de 2018, en concordancia con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, e incorporó los resultados en la cartografía del mismo, tal como se establece en los artículos 5 y 103 del Acuerdo 958 de 2017 (adopción del Plan de Ordenamiento Territorial) y 2.2.3.1.3 del Componente Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial.

De igual forma señaló que, la constructora ha sido diligente a la hora del desarrollo del proyecto objeto del litigio, toda vez que las obras de mitigación del riesgo y los estudios pertinentes fueron llevadas a cabo y a su vez aprobados por los entes estatales.

Señaló que el problema propuesto por los actores populares en esta acción, se funda esencialmente en las licencias urbanísticas para construir un proyecto de vivienda y en la necesidad de obras tendientes a mitigar el riesgo presentado en el sector, ahora bien, todas las actuaciones realizadas por la constructora han sido conforme a lo establecido y autorizado mediante la Resolución 19-1-0331-LC del 16 de septiembre de 2019 expedida por la Primera Curaduría Urbana de Manizales, en la Resolución 1735 del 26 de septiembre de 2018 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y en el Estudio de Detalle de Amenaza y Riesgo aprobado por la Unidad de Gestión de Riesgo del Municipio de Manizales, en las cuales es evidente que el desarrollo de las obras tuvieron los respectivos estudios, y en donde ninguno de los estudios se evidenció un riesgo que se pudiera generar en razón del desarrollo del proyecto "paseo de Miraflores".

El Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante el Acuerdo 958 del 2 de agosto de 2017, determina que solo, parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 100-147847 y número predial 17-001-01-01-00-00-0032-0028-0-00-00-0000 es una "ladera ambiental urbana". Esta zona de ladera ambiental que se encuentra en el predio no ha sido objeto ni de tala de árboles ni de deforestación, como lo afirman los accionantes, y tampoco es la zona donde se construirá el proyecto.

De otro lado señaló que se realizaron los respectivos estudios detalle de amenaza y riesgo, y que ante el resultado de ellos, los entes estatales otorgaron los permisos para su desarrollo, sin que en este se evidenciara el riesgo que alegan los accionantes; ahora bien, las obras en la "Ladera Ambiental Urbana" tienen como único propósito la estabilización de la ladera en el sitio identificado con niveles de riesgo que requieren intervención, pero no son necesarias para la ejecución de la construcción. El proyecto, con las obras de estabilización que reconfiguran el talud, disminuye las cargas sobre el suelo por encima del nivel de las construcciones existentes y su cimentación traslada buena parte de las cargas a niveles más de diez metros por debajo de las construcciones existentes; además la constructora solo se ha ejecutado obras en la parte de los predios que no están clasificados como "Ladera Ambiental Urbana", y que en tales predios, no existe bosque nativo, ni bosque de guadua; la vegetación existente es un bosque secundario, con relictos de guaguilla "chusque", los individuos arbóreos talados hasta la fecha no incluyen chusque, ni eran bosque nativo, ni prestaban servicio como elemento estabilizador de la ladera, aclarando que, para la tala de los mismos se cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, vigente al momento de la tala; además las compensaciones del permiso de aprovechamiento forestal fueron determinadas mediante estudio presentado a CORPOCALDAS.

**MUNICIPIO DE MANIZALES:** al contestar la demanda manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de los actores.

Como razones de defensa esgrimió que, en la presente *litis* no se demuestra una amenaza o violación al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente por parte del municipio de Manizales, ya que en el escrito de demanda no se expone un concepto de violación que efectivamente identifique y pruebe los supuestos sustanciales derivados del inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998 para acceder al fundamento petitorio de la Acción Popular.

El Acuerdo Municipal N° 0958 del 2 de agosto de 2017 "*Por el cual se adopta la Revisión Ordinaria de Contenidos de Largo Plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales*", ha sido pionero a nivel nacional en la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*"; el Decreto Ley 019 de 2012; y el Decreto Nacional 1807 de 2014 "*Por el cual se reglamenta el artículo 189 del Decreto-ley 019 de 2012 en lo relativo a la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial y se dictan*



*otras disposiciones”, hoy compilado en los artículos 2.2.2.1.3.1.1 a 2.2.2.1.3.3.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.*

En los estudios básicos de las áreas en condición de amenaza y/o riesgo que se realizaron para la revisión del POT -Acuerdo N° 0958 del 02 de agosto de 2017-, se establece una base de información y conocimiento, basado en datos históricos y la interrelación de más de 30 variables naturales y antrópicas que permiten tomar decisiones con mejor detalle.

Con dichos estudios básicos realizados por la Corporación Autónoma Regional del Caldas -CORPOCALDAS -y la Universidad Nacional de Colombia, con el uso de una metodología probabilista considerada de alto grado de complejidad, se generó un modelo innovador que determina las posibilidades y condiciones para los procesos de construcción en la ciudad y permite además incorporar el tratamiento de mejoramiento integral en el ordenamiento de la ciudad; estudios que apuntan al cambio de paradigma de la toma de decisión hoy frente al territorio, y proyecta suelos condicionados al mejor conocimiento del mismo mediante estudios detallados.

Estos estudios que fueron entregados a la administración municipal para su incorporación en el POT, representan un avance tecnológico y de conocimiento en materia de gestión del riesgo en la ciudad. Si bien corresponden a estudios básicos, los mismos trascienden los parámetros definidos en la normatividad nacional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que un proyecto que se localice en áreas en condición de amenaza media y alta, y en condición de riesgo alto (Suelo de Desarrollo Condicionado), solo podrá ser sujeto a licenciamiento urbanístico ante el Curador Urbano, hasta tanto sea aprobado el respectivo estudio detallado por la administración municipal, y se expida la resolución de actualización cartográfica del POT correspondiente al suelo de desarrollo condicionado objeto de la solicitud.

Tanto en la resolución de actualización cartográfica del POT, como en la licencia urbanística, quedan consignadas las obligaciones de las obras de mitigación derivadas de los estudios detallados, las cuales se deberán ejecutar durante la vigencia de la licencia urbanística.

Es de anotar que, el caso de Manizales la revisión de los estudios detallados que pueden estar a cargo del gestor y/o promotor y/o urbanizador según el artículo 2.2.2.1.3.3.3 del

Decreto Nacional 1077 de 2015, los adelanta la Unidad de Gestión del Riesgo –UGR- como autoridad competente y calificada para revisar y avalar dichos estudios. En dichos estudios se indican las respectivas obras a ejecutar y las medidas de mitigación, para su respectivo seguimiento y control por parte de las entidades competentes.

Con la anterior referencia normativa y procedimental, se encuentra que bajo los parámetros estipulados en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y el POT de Manizales - Acuerdo N° 0958 del 02 de Agosto de 2017-, las resoluciones de actualización cartográfica de las áreas en condición de amenaza y/o riesgo, están soportadas en los respectivos estudios detallados realizados por el gestor y/o promotor y/o urbanizador; estudios que son avalados por la Unidad de Gestión del Riesgo –U.G.R previa expedición de términos de referencia, y previa verificación realizada por parte de la Sociedad Caldense de Ingenieros y Arquitectos SCIA.

Dentro de estos actos administrativos queda consignado que, la totalidad de las obras de mitigación y las acciones para realizar seguimiento y monitoreo, derivadas de los estudios detallados, son obligaciones del titular de la licencia urbanística, para el respectivo control y seguimiento por parte de la autoridad competente, en concordancia con las referidas normas.

En este punto se precisa que, el ajuste en la categorización de las áreas de amenaza por deslizamiento efectuada en la Resolución N° 1735 de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA A LOS PLANOS U-4 "AMENAZA POR DESLIZAMIENTO URBANO", U-5 "RIESGO POR DESLIZAMIENTO URBANO", U-6 "TRATAMIENTO ZONAS DE ALTO RIESGO CON ESTUDIOS DETALLADOS", U-7A "SUELO DE PROTECCIÓN POR RIESGO NO MITIGABLE", Y D-1 "ÁREA DE TRATAMIENTO GEOTÉCNICO" DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, PREDIOS IDENTIFICADOS CON FC 1-01-0032-0027-000 Y 1-01- 0032-0028-000, SECTOR ENTRADA BARRIO LA SULTANA"*, se encuentra soportado en el estudio detallado denominado *"LEVANTAMIENTO DE RESTRICCIONES EN TERRENOS DE LADERA-SECTOR LA SULTANA"* realizado por el Ingeniero Geotecnista Juan Carlos Castaño Araque, y las obras mitigación estipuladas en el mismo.

El estudio detallado, contó con la revisión y el correspondiente el visto bueno de la Sociedad Caldense de Ingenieros y Arquitectos con comunicación SCIA-159 de 16-09-2018, y de la Unidad de Gestión del Riesgo –UGR-con oficio N° UGR 2745-18 de 24-09-2018.

Es importante anotar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N° 1735 de 2018, el ajuste en la categorización de las áreas de amenaza y riesgo por deslizamiento, implica que para adelantar intervenciones urbanísticas en las áreas objeto de actualización cartográfica, el gestor y/o promotor y/o urbanizador queda obligado (como parte de las obligaciones de la licencia), a ejecutar las obras de mitigación y las acciones para realizar seguimiento y monitoreo, a fin de garantizar que no se generen condiciones de riesgo. Lo anterior, para el respectivo control y seguimiento por parte de la autoridad competente.

Lo anterior se surtió bajo los parámetros normativos contenidos en la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*; el Decreto Ley 019 de 2012; y el Decreto Nacional 1807 de 2014 *“Por el cual se reglamenta el artículo 189 del Decreto-ley 019 de 2012 en lo relativo a la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones”*, hoy compilado en los artículos 2.2.2.1.3.1.1 a 2.2.2.1.3.3.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*.

De igual forma, con fundamento en lo establecido en los numerales 1.5.2.3 CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN; 1.5.2.5 SUELOS DE DESARROLLO CONDICIONADO y 1.5.2.6 ÁREAS DE PROTECCIÓN POR AMENAZA Y RIESGO del Componente General del Documento Técnico de Soporte del POT; y los numerales 2.2.3.1 ÁREAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA O RIESGO; 2.2.3.1.2 CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DETALLADOS; y 2.2.3.1.3 PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS RESULTADOS DE ESTUDIOS DETALLADOS EN EL POT, del Componente General del Documento Técnico de Soporte, que forma parte integral del POT –Acuerdo N° 0958 de 2017.

### **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

El 26 de mayo de 2021 se adelantó la audiencia de pacto la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de los actores, quienes son enfáticos en señalar que se debe revocar las licencias otorgadas para la construcción del proyecto urbanístico, debido a que consideran que la construcción de dicho proyecto afecta la estabilidad de la zona.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Parte demandante:** en su escrito se ratifica en cada uno de los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se revoken las licencias de construcción otorgadas cesando en consecuencia con las obras de construcción del proyecto urbanístico en el sector objeto de la presente acción.

**Parte demandada:**

**CURADOR PRIMERO URBANO DE MANIZALES:** se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones de los actores por no existir amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**CORPOCALDAS:** luego de hacer un recuento de lo probado dentro del expediente señaló que, los predios objeto de debate tienen vocación de urbanismo en el POT vigente, que la categoría restrictiva fue desafectada mediante estudios de detalles, que los estudios determinaron la obligación de unas obras de mitigación, que las obras de urbanismo se encuentran suspendidas a la fecha, que no es Corpocaldas autoridad de control urbano ni de expedición de licencias urbanísticas, que los permisos de aprovechamiento forestal otorgados cumplieron con el rigor legal, teniendo el predio sobre el que se otorgaron una vocación mejor que la forestal, que a la fecha solamente se ha hecho uso de uno de los permisos de aprovechamiento (árboles plantados), que las medidas de compensación impuestas se han cumplido, que los permisos de aprovechamiento del bosque y el chuscal se encuentran vencidos, y que no se observan situaciones de riesgo en el lugar y en tal sentido se solicita nieguen pretensiones y se exonere a la entidad de cualquier condena devenida de la sentencia.

**MUNICIPIO DE MANIZALES:** se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que como se probó en el proceso la administración municipal se encuentra cumpliendo con todos y cada uno de sus deberes, sin que exista vulneración de derecho colectivo alguno por el ente territorial.

**CONSTRUCTORA J Y ROBLEDO S.A.S:** se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, concluyendo que, de acuerdo a lo probado dentro del expediente la constructora no solo ha cumplido a cabalidad y con rigor las exigencias de las normas vigentes, sino que se ha obrado con precaución haciendo los estudios pertinentes que demuestran que con las intervenciones planteadas para la mitigación del riesgo existente desde antes del inicio de los estudios, el sitio tendrá una mejora sustancial en los niveles

de riesgo, y que los vecinos del proyecto, antes que verse afectados negativamente, tendrán una mejora.

Es por lo anterior que se ratifica en la solicitud de que se nieguen las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que no se logró demostrar por parte de estos el riesgo alegado en el terreno objeto de la presente Litis, y tampoco se evidencia un actuar negligente por parte de la sociedad J Y ROBLEDO.

**MINISTERIO PÚBLICO:** después de hacer un recuento de lo tramitado en el proceso, señaló que en el presente proceso no se demostró la vulneración o amenaza a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la defensa del patrimonio público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda de acción popular.

Es por lo anterior que solicita se nieguen las pretensiones de los actores populares.

### CONSIDERACIONES

No advirtiéndose alguna irregularidad que dé lugar a declarar la nulidad de lo procederá la Sala a resolver el asunto de fondo.

Persigue la parte accionante, que mediante el medio de control contemplado en el artículo 88 constitucional, se garantice la defensa efectiva de los derechos colectivos del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, a la defensa del ambiente sano, la prevención de desastres previsibles técnicamente y la defensa del bien público.

La acción popular tuvo su consagración constitucional en nuestro país desde 1991, y fue regulada a partir de agosto de 1999 con la Ley 472 de 1998; la mencionada acción constituye un valioso mecanismo para la defensa de los derechos colectivos y de los intereses de la comunidad, sin que para instaurarla se exija la intermediación de profesionales del derecho, salvo casos excepcionales señalados por la ley; su trámite es breve, especial y preferencial, es gratuito en principio, no requiere agotamiento de la vía gubernativa y se puede dirigir no sólo contra entidades públicas, sino también contra

personas privadas.

Se encuentra establecida la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política, el que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

El mencionado precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, el que en su artículo 2º dispuso que las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” (Subraya la Sala).

Por su parte, el artículo 4º de la misma normativa menciona de manera enunciativa algunos derechos colectivos que se pueden reclamar o defender mediante la acción Popular, siendo algunos de ellos los siguientes que coinciden con los invocados por el actor.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que:

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

La misma Ley 472 en su artículo 12 establece quiénes son los titulares de las acciones populares, determinando que además de (todas) las personas naturales o jurídicas, lo son también las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o similares; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros distritales y municipales; los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

### **Problema jurídico principal**

En el presente asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se probó la vulneración de los derechos colectivos alegados por los actores en el sector de la sultana, ubicado en la calle 68 entre carreras 10 y 10A, conocido como “Las Tembladeras” con ocasión del desarrollo del proyecto urbanístico Paseo de Miraflores, en virtud de la licencia de construcción otorgada a la sociedad J.& Robledo S.A.S. por la Curaduría Primera Urbana de Manizales?

#### **Lo probado dentro del proceso**

- El 15 de noviembre de 2017 el señor EDUARDO JARAMILLO ROBLEDO, representante legal de la sociedad J Y ROBLEDO y Cia. S en C radicó, mediante GED 55197-17, solicitud Términos de Referencia para los predios identificados con ficha catastral 1- 01-0320-0027-000 y 1-03-0320-0028-000 ubicados en el barrio La Sultana.
- A través de oficio SPM 17-5138 del 28/12/2017 la Secretaría de Planeación Municipal emitió concepto de viabilidad para la expedición de Términos de Referencia para la desafectación para estos dos (2) predios.
- Mediante el Oficio UGR085-19 GED 59857-17 del 15 de enero de 2018 se autoriza la realización de estudios detallados en los lotes identificados con ficha catastral 1-01-0032-0027-000 y 1-01-0032-0028-000 localizados en el barrio la Sultana, con el propósito de definir la vocación del suelo de manera definitiva conforme lo señala el POT.
- Mediante oficio SPM 18-2675 la Secretaría de Planeación Municipal traslada a la Unidad de Gestión del Riesgo los estudios detallados de estos dos predios.
- Mediante oficio UGR 2745-18 del 24/09/2018 la Unidad de gestión del Riesgo emite concepto favorable a los estudios detallados. Los estudios detallados fueron revisados por la SCIA y dio concepto favorable mediante oficio SCIA 159 del 19/09/2018.
- Mediante la Resolución nro. 1735 de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA A LOS PLANOS U-4 “AMENAZA POR DESLIZAMIENTO URBANO”, U-5 “RIESGO POR DESLIZAMIENTO URBANO”, U-6 “TRATAMIENTO ZONAS DE ALTO RIESGO CON ESTUDIOS DETALLADOS”, U-7A “SUELO DE PROTECCIÓN POR RIESGO NO MITIGABLE”, Y D-1 “ÁREA DE TRATAMIENTO GEOTÉCNICO” DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, PREDIOS IDENTIFICADOS CON FC 1-01-0032-0027-000 Y 1-01-0032-0028-000, SECTOR ENTRADA BARRIO LA SULTANA”, se encuentra soportado en el

Estudio Detallado denominado "LEVANTAMIENTO DE RESTRICCIONES EN TERRENOS DE LADERA-SECTOR LA SULTANA" y las obras mitigación definidas en el mismo.

Cabe señalar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1735 de 2018, el ajuste en la categorización de las áreas de amenaza y riesgo por deslizamiento, implica que para adelantar intervenciones urbanísticas en las áreas objeto de actualización cartográfica, el gestor y/o promotor y/o urbanizador queda obligado (como parte de las obligaciones de la licencia), a ejecutar las obras de mitigación y las acciones para realizar seguimiento y monitoreo, a fin de garantizar que no se generen condiciones de riesgo, exigencias que deben ser objeto de control y seguimiento por parte del municipio.

- Mediante el Acuerdo Municipal N° 0958 del 02 de agosto de 2017 se adoptó la revisión ordinaria de contenidos de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales POT. Según lo informado por en el municipio en el trámite del proceso, la delimitación y localización de las Laderas Ambientales Urbanas, incluyendo la que corresponde al sector de La Sultana, así como cada uno de los contenidos del Sistema Ambiental del POT vigente, fueron definidos a partir de los Estudios Técnicos de Soporte del Componente Ambiental (Estructura Ecológica Principal), que sirvieron de base para la formulación del Plan, que fuera objeto de concertación ambiental con la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, con sujeción a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997; y que posteriormente fuera aprobado por el Concejo Municipal el 31 de julio y sancionado por el Alcalde el 2 de agosto de 2017, como el Acuerdo Municipal No. 0958 del 2 de agosto de 2017 "Por el cual se adopta la Revisión Ordinaria de Contenidos de Largo Plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales".

De esta manera, como se evidencia en el expediente, los predios identificados con fichas catastrales N° 101000000320027000000000 y 101000000320028000000000, y matrículas inmobiliarias N° 100-147846 y 100-147847, no están totalmente clasificados según el POT vigente como ladera ambiental urbana con tratamiento de conservación ambiental, pues la delimitación de la misma es parcial en los dos predios mencionados.

- Mediante resolución No, 19-1-0331-LC del 16/09/2019 de la Primera Curaduría Urbana de Manizales se otorga Licencia de Construcción a J Y ROBLEDO SAS, etapa 1 así:

- Un (1) bloque de 12 pisos con 8 viviendas por piso para un total de 96 unidades.
- Un (1) edificio de parqueaderos de un piso cubierto y un segundo piso descubierto.



- Un (1) edificio de dos (2) pisos para área comunal.
  - Áreas exteriores descubiertas correspondientes a: zonas verdes, juegos infantiles y parte de los parqueaderos de visitantes.
  - Cerramiento perimetral del conjunto.
- De acuerdo al concepto de uso de suelo No. 17-2-0823-CU del 7/11/2017 (Curaduría 2), el predio, antes de los estudios detallados, presentaba las siguientes afectaciones:
- Parte del predio se encuentra en ladera urbana
  - Parte del predio presenta amenaza por deslizamiento G Parte del predio se encuentra en área con tratamiento geotécnico ATG
- Mediante oficio UGR 3307-19 la Unidad de Gestión del Riesgo indica que las obras de estabilización deben ejecutarse antes de la construcción de los bloques de apartamentos.
- Por medio de la Resolución nro. 0222 del 24 de enero de 2019 Corpocaldas otorga una autorización para aprovechamiento forestal único a favor de la Sociedad J y Robledo y CIA S.A.S (PDF nro. 22 del expediente)
- Mediante la Resolución nro. 0223 del 24 de enero de 2019 Corpocaldas ordena el registro y se otorga una autorización para aprovechar árboles plantados a favor de la Sociedad J y Robledo y CIA S.A.S (PDF nro. 22 del expediente)
- Por medio de la Resolución nro. 0277 del 30 de enero de 2019 Corpocaldas ordena el registro de un gradual natural y se otorga una autorización para su aprovechamiento a favor de la Sociedad J y Robledo y CIA S.A.S (PDF nro. 22 del expediente)
- Mediante la Resolución nro. 2020-1307 del 28 de agosto de 2020 Corpocaldas otorga una prórroga de una autorización para aprovechar un gradual natural, a favor de la Sociedad J y Robledo y CIA S.A.S (PDF nro. 22 del expediente)
- Mediante la Resolución nro. 2020-1308 del 28 de agosto de 2020 Corpocaldas otorga una prórroga de una autorización para aprovechar árboles plantados, a favor de la Sociedad J y Robledo y CIA S.A.S (PDF nro. 22 del expediente)
- Mediante oficio SPM 20-1719 la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, se explica lo siguiente:

“A su vez, es muy importante anotar que el área donde se encuentra la Ladera Ambiental no será objeto de intervenciones constructivas de edificaciones residenciales ni de ningún tipo. las obras a realizar en esta área corresponderán únicamente a las obras de estabilización y mitigación sobre la ladera que permitirán brindar las condiciones adecuadas de seguridad para la misma; y que a su vez permitirán dar seguridad a las zonas aptas del proyecto que se encuentra por fuera de la Ladera Ambiental Urbana”.

- En audiencia de pruebas se recibieron los siguientes testimonios:

Ingeniero Jhon Jairo Chisco Leguizamón, en su testimonio informó: “(...) **PREGUNTADO:** ¿Esos estudios técnicos deben ser llevados a Corpocaldas para darles algún visto bueno? **CONTESTADO:** No su señoría, esos son del resorte directo al momento de tramitar la licencia de construcción y de urbanismo por parte de la constructora, deben de presentar esos estudios a la curaduría para que la curaduría proceda a evaluar la información y autorizar el licenciamiento en esas condiciones y en el sector en particular. (...) **PREGUNTADO:** ¿Esta ladera a la cual usted nos ha hecho alusión a la fecha aún conserva la connotación de ladera ambiental urbana? **CONTESTADO:** Esa ladera creo que fue ajustada para el desarrollo del proyecto se le quitó esa connotación de ladera ambiental urbana. **PREGUNTADO:** ¿De conformidad con la respuesta que usted nos acaba de dar, explíqueme al despacho de qué manera se puede dar ese cambio en la connotación o la desafectación de una categoría en una ladera? **CONTESTADO:** Esa desafectación se hace con base en estudios de detalle que el interesado en desarrollar el proyecto presenta ante el Municipio de Manizales para lograr la desafectación del uso actual y permitir el establecimiento de una infraestructura determinada en un predio. (...) miren que aquí no existe en la actualidad en el área del predio en cuestión la connotación de ladera urbana, digamos que los estudios que presentó el urbanizador al momento en el Municipio en la Curaduría, le permitieron que con la información contenida en los mismos se levantara esa restricción. **PREGUNTADO:** ¿Reemplazar eventualmente esta parte de prados o parte boscosa que usted nos mostró, reemplazarla por obras de estabilidad o por obras de contención va en contravía de la estabilidad de la ladera o sería favorable ya que en la demanda se ha dicho que esta deforestación y reemplazarlo por las obras puede traer una inestabilidad de esta ladera? **CONTESTADO:** Yo creo que lo importante y de hecho cuando el urbanizador proyecta o solicita ante el Municipio el levantamiento de la restricción de la ladera ambiental, ellos tuvieron que allegar los estudios técnicos que garanticen que las intervenciones que se van a garantizar en el predio, van a garantizar o van a permitir que esa funcionalidad que están brindando o que estaban brindando las obras, las coberturas vegetales en la actualidad se van a preservar con la construcción de las obras nuevas, los edificios, las vías de acceso, las obras de urbanismo propias de un proyecto de esta naturaleza, van a hacer digamos lo suficiente para mantener o conservar esas condiciones de estabilidad, yo diría que no es que un área de tratamiento geotécnico o un área de interés ambiental por el hecho de tener esa connotación implique que indefinidamente en el tiempo va a quedar congelado ese terreno y si usted mediante estudios técnicos demuestra que lo que puede ser reemplazado por otro tipo de obras que cumpla con la misma funcionalidad, el mismo proyecto puede convertirse en una obra de estabilidad siempre y cuando se diseñen las respectivas estructuras o elementos que ayuden a contener los taludes laterales, pues obviamente en ese orden de ideas las intervenciones nuevas no van a ir en detrimento de la estabilidad general de las laderas, si no por el contrario van a conservar o en el mejor de los casos van a mejorar la condición general de la ladera en el sitio de intervención.

(...) **PREGUNTADO:** ¿Conoce quién establece los términos de referencia para la elaboración del estudio de amenaza y riesgo que se requiere en el POT para delimitar los predios con los fines de su construcción? **CONTESTADO:** De acuerdo con la normatividad vigente los términos de referencia para el desarrollo de estudios de detalle de significación de riesgos y amenaza por inundación y movimientos en masa los define la administración municipal, la Alcaldía Municipal a través en este caso de la unidad y gestión del riesgo, esos estudios buscan es precisamente identificar cuáles son esas amenazas y cuáles son esos riesgos presentes en el sector y determinar con el desarrollo de dichos estudios el desarrollo y el alcance que tienen que tener esos estudios cuáles son las acciones propias para mitigar esas amenazas en particular. **PREGUNTADO:** ¿Quién revisa y aprueba el mencionado estudio? **CONTESTADO:** Esos estudios los aprueba directamente el municipio cuando se trata de desafectar esas laderas que tienen una determinada connotación de amenaza y riesgo por movimientos en masa o por inundaciones. (...) **PREGUNTADO:** ¿Qué tramites requiere legalmente adelantar la sociedad J ROBLEDO S.A.S ante Corpocaldas para tramitar la licencia en los predios en cuestión? **CONTESTADO:** Ninguna, Corpocaldas no otorga ni revisa documentos para dar licencias para proyectos de ninguna naturaleza. **PREGUNTADO:** ¿De acuerdo a la normativa vigente ante quién debe J ROBLEDO S.A.S solicitar los términos de referencia para los estudios de detalle y amenaza y riesgo que ordena el POT? **CONTESTADO:** Los términos de referencia para esos estudios de detalle los debe de solicitar directamente a la administración municipal a la oficina de la unidad de Gestión del Riesgo municipal. (...) **PREGUNTADO:** ¿Tiene usted conocimiento de si en esta zona donde se aprobó el proyecto urbanístico por parte de la curaduría primera para la realización de apartamentos y de parqueaderos se encuentra ubicado en una zona de clasificación como ladera ambiental urbana? **CONTESTADO:** En la actualidad donde se va a desarrollar el proyecto no tiene esa connotación, esa restricción fue levantada por el municipio de Manizales a partir de los estudios que presento el desarrollador del proyecto... "(...) **PREGUNTADO:** ¿De las visitas realizadas por el personal de la subdirección de la cual está a cargo y de la suya del día de hoy observó usted alguna situación de riesgo que pueda generar alerta? **CONTESTADO:** No, no observe ninguna situación de riesgo y no observe hundimientos, ni agrietamientos, ni desplazamiento ni deformaciones antiguos en la ladera sur del predio de intervención con el proyecto urbanístico, que adviertan de una posible o un riesgo inminente en el predio, eso no se percibió durante la visita y no se percibe en la actualidad, luego no es viable esa condición o esa calificación por parte de los demandantes por este predio en particular. (...) **PREGUNTADO:** ¿Sin considerar los trámites administrativos que bien lo mencionó usted que son competencias de otras autoridades como tal, bajo su experiencia y con la visita que realizo el día de hoy, usted considera que el terreno que es objeto de debate presenta riesgos como tal y si la remoción de tierra que se presenta dentro del predio cumple con la función de mitigación de la zona, sí o no? **CONTESTADO:** No se percibe ningún tipo de riesgo en el momento sobre el predio en particular. (...) **CONTESTADO:** Lo que se percibe es un movimiento de tierras, unas primeras excavaciones que se estaban llevando en ese momento para la fecha en que fue tomada esa imagen, son unas excavaciones iniciales y el depósito material restante a un constado de esa misma excavación, no se percibe en ese momento a simple vista, no se percibe ningún riesgo para la infraestructura localizada baja de la imagen, no veo ninguna posibilidad de que se presente un escenario de riesgo, en la actualidad la vegetación ha regenerado en parte por la inactividad también el desarrollo del proyecto, no presenta las mismas características el sector, el sector ha sido invadido por rastrojos de porte bajo y medio, lo cual impide realizar una valoración más precisa, pero así por la imagen yo veo es una excavación normal con un depósito del material al mismo lado de la excavación. **PREGUNTADO:** ¿Estas remociones que si bien es cierto son de

febrero de este año y que manifiesta usted que ya están cubiertas por la vegetación, son obras idóneas para contener algún riesgo o cambiar la naturaleza de la zona? **CONTESTADO:** Para determinar la idoneidad de las obras pues una parte del principio de que quien desarrolla el proyecto de esa naturaleza es idónea técnicamente y que las excavaciones que se hacen en un determinado sector del predio están fundamentadas en los diseños y en el proyecto en general que se plantea para intervenir esas laderas y luego, si ellos consideraron que esa excavación se tenía que hacer en ese momento en ese sector, con ese nivel de avance pues era porque hace parte del movimiento de tierras del proyecto como tal, los movimientos de tierra como tal de un proyecto de esa naturaleza están amparados en lo que se llama la licencia de urbanismo de movimiento de tierras, se supone que si ese movimiento hace parte de ese proyecto pues obviamente cumple con los requisitos que se desarrolla con las condiciones idóneas para esa materia en particular, Corpocaldas vuelvo y le digo no es competente, no hace seguimiento a las licencias de urbanismo ni de construcción, eso es del resorte exclusivo de la Administración Municipal a través de la secretaria de Gobierno. (...)"

El Ingeniero Agrónomo Luis Fernando Bermúdez, respecto de la autorización de aprovechamiento forestal en su testimonio indicó:

"(...) ellos para poder hacer el aprovechamiento forestal, ellos lo que tienen que hacer es demostrar una mejor aptitud de uso de suelo diferente al forestal, así lo establece la norma, entonces ellos presentan los documentos como le dije certificado tradición del predio, presentan certificado de cámara de comercio y representación legal, el formulario la solicitud y presentar un documento que se llama plan de aprovechamiento forestal en donde establecen unas medidas de compensación y se justifique y se establece la mejor aptitud de uso de suelo diferente al forestal para poder nosotros verificar la pertinencia o viabilidad o no de otorgar esa autorización de aprovechamiento, aquí quisiera contarles que inicialmente se otorgó la autorización ellos presentaron unos documentos por la alcaldía en donde la alcaldía manifestaba de manera clara que se requería autorizar el aprovechar, que se necesitaba realizar unas obras de mitigación de riesgo en esa ladera para poder construir el edificio, previo a la construcción del edificio ellos debían realizar unas obras de estabilización de ladera soportado en esas necesidades de estabilizar ese talud en donde se tenía un riesgo de deslizamiento, debido a eso entonces nosotros otorgamos esa autorización de aprovechamiento forestal, unas semanas después, no se meses después, se presentó un documento por parte de la comunidad, la comunidad en ese documento la alcaldía les manifestaba que esa era una zona de riesgo alto y ese documento era posterior al que nos había presentado a nosotros el municipio de Manizales, en ese momento nos genera una duda muy fuerte y suspendimos inmediatamente las resoluciones que teníamos vigentes hasta tanto no se aclarara si era vigente el que nos había presentado la constructora o estaba vigente el documento que había presentado la comunidad, le hicimos solicitud a la alcaldía, la alcaldía posteriormente nos envió una carta manifestando que la zona era de riesgo alto pero riesgo mitigable y se mitigaba conforme a la construcción o a al desarrollo de unas obras de mitigación de riesgo dentro de esa ladera, por consiguiente era una autorización absolutamente necesaria para poder estabilizar esa zona y poder desarrollar el lote del que estábamos hablando anteriormente (...) lo que pasa es que el uso de suelo lo determina el POT, y el POT lo establece como usted lo sabe señor juez, establece máximamente el concejo municipal, entonces el POT determina una zona urbanizable, nosotros lo único que hacemos y determinamos es que efectivamente ese lote tiene vocación

diferente al forestal y a través de eso es que nosotros soportamos y defendemos en nuestro actuar frente a las autorizaciones de aprovechamiento forestal porque así lo determina la norma señor magistrado (...) **PREGUNTÓ:** Ingeniero es potestativo para la corporación negar un permiso de aprovechamiento forestal en un lote que tenga actitud de urbanismo de conformidad con el plan de ordenamiento vigente para el momento de la solicitud del permiso **RESPONDIÓ:** yo diría que no, lo que pasa es que la misma norma le dice a uno que se justifica y se determina la vocación diferente o la aptitud uso de suelo diferente al forestal al estar y al establecer que eso tiene uso para construcción, no es viable negar la autorización de aprovechamiento forestal (...)“(...) lo que pasa señor juez es que la norma divide dos tipos de aprovechamiento o varios tipos de aprovechamiento, en este caso es bosque natural, árboles aislados y árboles plantados y dentro de lo que es bosque natural también lo divide como guadua, caña brava y bambú, y lo que es bosque natural como lo conocemos árboles, un bosque conformado por árboles **PREGUNTÓ:** ¿Y la primera solicitud a que correspondía? **RESPONDIÓ:** La primera fue árboles plantados hoy señor juez los árboles plantados como selva viva como esas características que vimos a esa época de la autorización, hoy no requieren autorización según la norma, los otros árboles aislados requieren autorización conforme lo establecido como le digo en el artículo 58 del decreto 1791 de 1996 señor magistrado, esos dos fueron en un lote, allí existe otro lote también cuyo propietario en J Y Robledo, en el otro lote es en el que encontramos bosque natural de guadua con especies naturales allí se tienen 2 autorizaciones de aprovechamiento forestal o dos solicitudes, también por las mismas personas, una para un chuscal qué es como un bambú y una para el bosque natural que son diferentes especies son varias especies las que se tienen en esa ladera.(...)“(...) **RESPONDIÓ:** la de árboles plantados se autorizó se eliminaron los árboles y es más ya establecido medidas de compensación porque ya fuimos a mirar y ya, yo ya fui e hice la visita hace tal vez dos años antes de la pandemia hice la visita y establecieron las medidas de compensación que se tenía **PREGUNTÓ:** ¿En dónde fue esas medidas? **RESPONDIÓ:** Esas se hicieron en el retiro de la vía justo al frente de dónde va a quedar el edificio, ahí se establecieron una línea de árboles y uno pasa por ahí uno puede ver unos árboles plantados en línea de manera ornamental al lado de la de la vía ahí justo en el mismo lote (...) **PREGUNTÓ.** Ingeniero Luis Fernando ¿cómo se hizo la reposición y cuantos árboles se sembraron? **RESPONDIÓ:** La reposición se hizo, ya le digo que acá está abierto el informe se hizo uno a dos.”“(...) En dicha visita se observaron un total de 15 árboles, De especies fresnillo y siete cueros, con la pérdida de uno de ellos, los cuales se encuentran plantados en el área de retiro de la vía con el lote objeto de construcción, los árboles existentes en el momento presentan un desarrollo adecuado, sin problemas fitosanitarios. Las especies plantadas se caracterizan por tener un desarrollo arbustivo, cumplen funciones ornamentales y la oferta ambiental de la zona es ideal para un adecuado desarrollo, lo que permite que los mismos se integren al entorno, aun cuando se desarrolle de manera urbanística el lote.” (...)

### Solución al problema jurídico planteado

La acción popular tiene como objetivo la preservación, protección y amparo judicial de los derechos colectivos, siempre y cuando se cumplan con unos supuestos sustanciales que expresa la norma, estos son que exista: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo

normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Dicho lo anterior, el consejo de estado<sup>1</sup> ha hecho referencia a la naturaleza y finalidad con la que cuentan las acciones populares, expresando así:

*“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado.*

*(...)*

*(c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de*

*orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.”*

Respecto de la competencia del Juez administrativo cuando se discuten actos administrativos mediante el medio de control de los derechos e intereses colectivo, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 13 de febrero de 2018<sup>2</sup>, dictada conforme al artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, fijó las siguientes reglas:

“PRIMERO: Se unifica la jurisprudencia respecto de la competencia del juez de la acción popular en materia de actos administrativos, en los siguientes términos:

I. En las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes, de conformidad con el caso concreto.

II. Los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio cultural, histórico, arqueológico, o patrimonio cultural sumergido, tienen una tutela judicial reforzada, porque a la luz de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, son bienes que están bajo protección del Estado, pertenecen a la Nación, y, por tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los demás derechos e intereses colectivos previstos en el artículo 4.º de la Ley 472 y otras normas, son amparables por el juez de la acción popular, aunque los hechos que dieron origen a la vulneración o amenaza fueren pretéritos, si los efectos nocivos son actuales y persistentes.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez, sentencia de unificación del 13 de febrero del 2018, expediente con radicación: CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01, demandante: Antonio José Rengifo, demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima y Portuaria de Colombia (DIMAR) y otros.

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrá aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha.

(...)”

Conforme a la jurisprudencia en cita el juez es competente para conocer de temas relacionados con actos administrativos mediante el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos bajo las siguientes reglas: (i) el juez popular no tiene competencia para anular actos administrativos, aunque encuentre probado que mediante estos se violan derechos colectivos; (ii) el juez popular está facultado para suspender la ejecución de un acto administrativo cuando advierta que éste amenaza o vulnera derechos e intereses colectivos, y encuentre probado que el acto es ilegal.

Frente al derecho colectivo de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ha dicho el Consejo de Estado

*“36. De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica “[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]” 40.*

*37. De igual forma, esta Sección mediante sentencia de 7 de abril de 201141, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad<sup>42</sup>; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio<sup>43</sup>; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible<sup>44</sup>.*

*38. Asimismo, esta Corporación ha establecido que abarca el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos<sup>45</sup>. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de*



*construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros<sup>46</sup>.”*

El artículo 313 numerales 2 y 7 de la Constitución Política establece como función de los Concejos (i) adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas y (ii) reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

La Ley 388 de 1998 Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones, dispone respecto del Plan de Ordenamiento Territorial:

**ARTÍCULO 1º.- *Objetivos.*** La presente Ley tiene por objetivos:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.
2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

**ARTÍCULO 2º.- *Principios.*** El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

**ARTÍCULO 5º.- *Concepto.*** El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

**ARTÍCULO 6º.- *Objeto.*** El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras

Ahora bien, El decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” respecto de la incorporación de la gestión del riesgo en el Plan de Ordenamiento Territorial, y la adopción de los resultados de estudios detallados de las áreas de amenaza y riesgo en el POT, y de la licencia urbanística dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1.2 Estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo en la planificación territorial. Teniendo en cuenta el principio de gradualidad de que trata la Ley 1523 de 2012, se deben realizar los estudios básicos para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes y en su ejecución se deben realizar los estudios detallados. (Decreto 1807 de 2014, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1.3 Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT). De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes, se deben elaborar estudios en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, que contienen:

1. La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza.
2. La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo.
3. La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo.
4. La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas.

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente sección, se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas con condición de amenaza, son las zonas o áreas del territorio municipal zonificadas como de amenaza alta y media en las que se establezca en la revisión o expedición de un nuevo POT la necesidad de clasificarlas como suelo urbano, de expansión urbana, rural suburbano o centros poblados rurales para permitir su desarrollo.

Áreas con condición de riesgo, corresponden a las zonas o áreas del territorio municipal clasificadas como de amenaza alta que estén urbanizadas, ocupadas o edificadas así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos (salud, educación, otros) e infraestructura de servicios públicos.

Delimitación, consiste en la identificación del límite de un área determinada, mediante un polígono. Debe realizarse bajo el sistema de coordenadas oficial definido por la autoridad cartográfica nacional y su precisión estará dada en función de la escala de trabajo.

Zonificación, es la representación cartográfica de áreas con características homogéneas. Debe realizarse bajo el sistema de coordenadas oficial definido por la autoridad cartográfica nacional y su precisión estará dada en función de la escala de trabajo.

Parágrafo 2. Aquellos municipios o distritos que se encuentren expuestos a amenazas por otros fenómenos naturales (sísmicos, volcánicos, tsunami, entre otros) o de origen tecnológico, deben evaluarlas con base en la información disponible generada por las autoridades y sectores competentes y de acuerdo con la situación de cada municipio o distrito.

Parágrafo 3. En los casos en que un municipio o distrito esté expuesto a más de un tipo de fenómeno amenazante y que éstos se superpongan o que tengan incidencia uno en otro, se deberá contemplar su efecto en los estudios y zonificaciones respectivas.

Parágrafo 4. Si al momento de la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo POT, se cuenta con un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobado y el mismo incluye los análisis de amenazas, éstos sirven de insumo para la elaboración de los estudios básicos en suelo rural. (Decreto 1807 de 2014, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1.4 Estudios detallados. Los estudios detallados están orientados a determinar la categorización del riesgo y establecer las medidas de mitigación correspondientes. En la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o en la expedición de un nuevo POT, se debe establecer la priorización de los estudios detallados identificados en los estudios básicos y en el programa de ejecución se debe definir la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos de los estudios que se ejecutarán en el período del alcalde que adelanta la revisión del plan o la expedición de uno nuevo.

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la

introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva. (Decreto 1469 de 2010, art. 1)

Conforme a la normativa en cita, encuentra esta Sala que en el POT se encuentran establecidos los usos del suelo, las zonas de riesgo y las áreas construibles, por lo que no puede otorgarse una licencia de construcción en un área que este calificada en condición de riesgo alto. En este orden de ideas en caso de que un proyecto se localice en una zona que este calificada con algún nivel de riesgo, solo podrá obtener el licenciamiento urbanístico ante el Curador Urbano, una vez la administración municipal autorice la realización de estudios del terreno para determinar su riesgo, sean aprobados y se expida la resolución de actualización cartográfica del POT correspondiente al suelo de Desarrollo.

En caso de que la actualización cartográfica del POT condicione a la realización de obras de mitigación, debe quedar tanto en la resolución de actualización cómo en la licencia urbanística, las cuales se deberán ejecutar durante la vigencia de la licencia. Las obras de mitigación deben ser monitoreadas por la autoridad municipal competente a fin de que las mismas se ejecuten de acuerdo a las condiciones que determine el estudio.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se debe mencionar que, los predios identificados con las fichas catastrales N° 1-01-0032-0027-000 y 1- 01-0032-0028-000 fueron objeto de un ajuste en la categorización de las áreas de amenaza por deslizamiento efectuada en la Resolución N° 1735 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA A LOS PLANOS U-4 "AMENAZA POR DESLIZAMIENTO URBANO", U-5 "RIESGO POR DESLIZAMIENTO URBANO", U-6 "TRATAMIENTO ZONAS DE ALTO RIESGO CON ESTUDIOS DETALLADOS", U-7A "SUELO DE PROTECCIÓN POR RIESGO NO MITIGABLE", Y D-1 "ÁREA DE TRATAMIENTO GEOTÉCNICO" DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, el cual se encuentra soportado en el Estudio Detallado denominado "LEVANTAMIENTO DE RESTRICCIONES EN TERRENOS DE LADERA-SECTOR LA SULTANA".

El municipio, informó que el estudio aportado contó con la revisión y aprobación de la Sociedad Caldense de Ingenieros y Arquitectos y de la Unidad de Gestión del Riesgo. Cabe señalar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1735 de 2018, el ajuste en la categorización de las áreas de amenaza y riesgo por deslizamiento, implica que para adelantar intervenciones urbanísticas en las áreas objeto de actualización cartográfica, el gestor y/o promotor y/o urbanizador queda obligado, a ejecutar las obras de mitigación y las acciones para realizar seguimiento y monitoreo, a fin de garantizar que no se generen condiciones de riesgo, exigencias que deben ser objeto de control y seguimiento por parte del municipio.

Mediante el Acuerdo Municipal N° 0958 del 02 de agosto de 2017 se adoptó la revisión ordinaria de contenidos de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales POT, y en el trámite del proceso, la delimitación y localización de las Laderas Ambientales Urbanas, incluyendo la que corresponde al sector de La Sultana, objeto de la presente controversia, así como cada uno de los contenidos del Sistema Ambiental del POT vigente, fueron definidos a partir de los Estudios Técnicos de Soporte del Componente Ambiental que sirvieron de base para la formulación del Plan, que fuera objeto de concertación ambiental con la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, con sujeción a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997; y que posteriormente fuera aprobado por el Concejo Municipal el 31 de julio y sancionado por el Alcalde el 2 de agosto de 2017, como el Acuerdo Municipal No. 0958 del 2 de agosto de 2017 "Por el cual se adopta la Revisión Ordinaria de Contenidos de Largo Plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales".

Así las cosas, la ladera fue objeto de actualizaciones cartográficas en el POT de Manizales, producto de estudios detallados, por tanto, se encuentra desafectada de las condiciones de amenaza y riesgo que tenían anteriormente en el ordenamiento territorial municipal. De igual forma en los planos aportados por parte del municipio se evidencia que, adyacente a la zona licenciada para edificar, se encuentra otra parte del terreno, que se ubica en la calle 68 entre carreras 10A y 9, catalogada como "Ladera Ambiental Urbana", sobre una parte de esta zona, se otorgaron aprovechamientos forestales, pero sólo con el propósito de construir obras de mitigación y no de edificación alguna, tal como se informa por la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, en el oficio con radicado SPM 20-1719; pues cabe recordar que el predio objeto de la presente controversia está constituida por dos terrenos, uno sobre el cual se va a desarrollar el proyecto y el otro sobre el cual solo se pueden realizar obras de mitigación.

En virtud de lo anterior a la constructora accionada se le concedió una licencia de construcción para el desarrollo del proyecto objeto de la presente controversia, mediante la Resolución N° 19-1-0331-LC de 16-09-2019 expedida por la Primera Curaduría Urbana de Manizales, y la cual recae sobre los predios identificados con las fichas catastrales N° 1-01-0032-0027-000 y 1-01-0032-0028-000, proyecto que no contempla la construcción de edificios de apartamentos y parqueaderos, ni autoriza intervenciones urbanísticas sobre la Ladera Ambiental Urbana, solo autorizando respecto de esta la realización de obras de mitigación de riesgo.

De otro lado, se encuentra probado, que la parte de la ladera localizada entre las calles 68A y 69 con carreras 10A y 12 en el barrio La Sultana, corresponde a una capa de puntos verdes, cartografiados como "Infraestructura verde urbana (árboles)", área que de acuerdo con el POT de Manizales, puede ser intervenida para el desarrollo de obras públicas, cumpliendo con la compensación y criterios establecidos en el Manual de Arborización para Manizales.

Así mismo, de los informes aportados así como del testimonio de uno de los ingenieros de Corpocaldas, dan cuenta de que en el sector no se evidencian situaciones de riesgo inminente que hayan sido originadas en esta ladera, aclarando que se conservan las condiciones propias de esta zona, y si bien en la demanda los actores manifiestan la existencia de una afectación causada en aguas que se han infiltrado hacia las partes posteriores a sus viviendas, por el movimiento de tierra, esta situación ha sido solucionada por la constructora, pues ha desarrollado acciones tendientes a mitigar problemáticas en las zanjas colectoras por los movimientos de tierra, mediante la construcción de obras para el manejo de aguas sobre la ladera y evitar que las mismas lleguen a las viviendas de la parte baja.

De igual manera, Corpocaldas en audiencia de pruebas celebrada el 24 de noviembre de 2021, informa que la Constructora ya plantó los árboles de reposición tal y como fuera estipulado en los permisos de aprovechamiento forestal.

Ahora bien, respecto de la carga de la prueba en las acciones populares el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha expuesto que:

#### **Carga de la prueba en las acciones populares**

1. El artículo 30 de la Ley 472 regula la carga de la prueba en las acciones populares. Su tenor literal es el siguiente:

*"[...] ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

*[...]"*

2. Así las cosas, corresponde al actor popular la carga de acreditar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda. La omisión en el cumplimiento de la carga procesal trae consigo posibles consecuencias desfavorables, como una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda.

3. En este sentido, esta Sección con ponencia del Consejero de Estado, doctor Guillermo Vargas Ayala, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014, expresó lo siguiente:

*"[...] Esta consecuencia del obrar omisivo de la parte demandante ya ha sido señalada por la jurisprudencia de esta Sala, como se expresó en Sentencia del 22 de agosto de 2013, en la cual se afirma lo siguiente:*

*"Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.*

*Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.*

*Sobre la carga de la prueba en acciones populares, la jurisprudencia<sup>4</sup> de esta Sección ha indicado:*

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera*



*tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por la parte actora popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. "Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida, en primera instancia, por el tribunal de instancia."*

*Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por la parte actora, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y normalizar una situación con la expedición de la sentencia producto de la acción popular'<sup>5</sup> (Negrillas por fuera del texto)*

*[...]*<sup>6</sup>.

*[...] (Negrillas y subrayas del texto)*

Conforme a la anterior sentencia, le corresponde a la parte actora, demostrar los hechos en que se funda su pretensión. Así las cosas, pese a lo aseverado por los actores en la demanda y en el transcurso del proceso, ninguna de las pruebas aportadas al cartulario apoya sus dichos, de tal manera que esta Sala carece de elementos probatorios que le permitan confirmar las afirmaciones de los actores en cuanto a la vulneración de los derechos colectivos alegados.

Teniendo en cuenta la normativa en cita, y lo probado dentro del expediente, considera la Sala que en el asunto bajo estudio no fueron aportados elementos probatorios que permitan evidenciar la existencia de una situación de riesgo, toda vez que los predios en los cuales se desarrolla el proyecto urbanístico objeto de la presente controversia, conforme a las normas urbanísticas pueden ser objeto de intervención, tanto es así que la Curaduría Urbana concedió la licencia de construcción, la cual está condicionada a que la

constructora antes de edificar el desarrollo urbanístico debe realizar las obras de mitigación establecidas en la licencia y que recaen sobre la ladera ambiental, sobre la cual la licencia solo permite realizar estas obras.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora tiene vocación de prosperidad.

Ahora, en virtud del principio de precaución, considera necesario esta Sala atendiendo que la construcción autorizada de todas maneras se encuentra en un zona sensible, por parte de la autoridad municipal que corresponda, se haga un seguimiento pormenorizado del cumplimiento por parte del constructor de todas y cada una de las obras de mitigación que arrojó el estudio correspondiente, y una vez comience la construcción se envíen a este Tribunal , los resultados del monitoreo correspondiente en forma trimestral.

No se hará especial condena en costas, por tratarse de un proceso en el cual se ventila un interés público, conforme lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que no hay vulneración a los derechos colectivos esgrimidos en la demanda

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones incoadas dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesta por **NÉSTOR MARIÑO ESPINOSA, JORGE SÁNCHEZ RAMÍREZ CONTRA EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CURADURÍA PRIMERA URBANA DE MANIZALES, CONSTRUCTORA J Y ROBLEDO S.A.S Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**

**TERCERO: EXHORTAR** en virtud del principio de precaución, a la autoridad municipal que corresponda, se haga un seguimiento pormenorizado del cumplimiento por parte del constructor de todas y cada una de las obras de mitigación que arrojó el estudio correspondiente, y una vez comience la construcción se envíen a este Tribunal, los resultados del monitoreo correspondiente en forma trimestral.

**CUARTO:** Sin costas por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

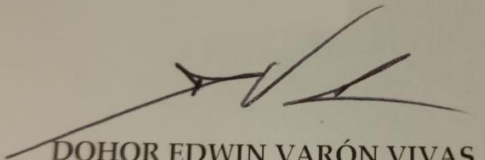
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebra el 27 de enero de 2022 conforme Acta nro. 006 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 014 del 28 de enero de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00319-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARLOS OSSA BARRERA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>EDGAR FERNANDO ORTIZ MANRIQUE, CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS</b>

Procede la Sala a resolver el recurso interpuesto por el demandante contra el auto del 12 de enero del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda electoral y se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la elección contenida en el Acta nro. 081 del 29 de noviembre de 2021, del señor Edgar Fernando Ortiz Manrique como secretario general del Consejo Municipal de La Dorada- Caldas.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 12 de enero de 2022 se negó la suspensión provisional de los efectos de la elección contenida en el Acta nro. 081 del 29 de noviembre de 2021 del señor Edgar Fernando Ortiz Manrique como secretario general del Concejo Municipal de La Dorada- Caldas.

El actor inconforme con la decisión interpuso el 14 de enero de los corrientes recurso de súplica sustentando el mismo, de manera sucinta, *"en que se encuentra demostrado dentro el expediente que el Concejo del municipio de manera histórica realiza actos de nombramiento de manera abusiva, como es el caso del Personero Municipal (encargado), siendo que se nombró al mismo personero destituido judicialmente, y sin permitir que otras personas pudieran presentarse y así se las arreglaron para mantenerlo en el cargo por más de 6 meses, evadiendo cualquier tipo de oposición y legalidad aprovechando los largos tiempos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Es por todo ello que me veo en la obligación de suplicar a este honorable Tribunal que haga prevalecer la justicia material sobre la formal y se declare suspendida la elección del señor Edgar Ortiz Martínez como Secretario (SIC) del Concejo Municipal de La Dorada (Caldas)“.*

Del recurso se dio traslado a las demás partes procesales, término dentro del cual se pronunció la parte demandada.

La parte demandada, al pronunciarse respecto del recuso señaló que el proceso de elección del cargo de secretario general del Concejo Municipal de La Dorada-Caldas, se sometió, a un procedimiento, por lo que el demandante, se equivoca al considerar, que la palabra “mérito” hace exclusivamente referencia a pruebas y/o exámenes de conocimientos. según el diccionario de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, el significado del concepto de “sistema de mérito”<sup>2</sup> es: *“Régimen de acceso y provisión de cargos públicos basado en la valoración selectiva de los méritos y competencias profesionales de los candidatos”*; el párrafo 2 del Art. 37 de la Ley 136 de 1994 establece el régimen de acceso y provisión del cargo de secretario general determinando los méritos y competencias de los candidatos, norma que establece: *“(…) En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años (...)”*, en ese orden de ideas, como el municipio de La Dorada, Caldas está en categoría quinta los aspirantes al cargo de secretario deben acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años, por otra parte, el párrafo tercero del Art. 49 del acuerdo municipal 033 de 2018, indica: *“(…) Para ser Secretario General del Concejo se deberá acreditar título de bachiller o experiencia administrativa mínima de dos (2) años (...)”* por lo consiguiente, la comisión de acreditación documental, que se realizó el día 10 de noviembre de 2021, evaluó mi hoja de vida, mi formación académica, mis competencias laborales y experiencia, obteniendo como resultado de la EVALUACIÓN, la aprobación de mi hoja de vida por parte de la comisión de referencia.

Por otra parte, en sesión plenaria realizada el día 29 de noviembre del año 2021, los honorables concejales realizaron entrevista, nuevamente VALORANDO Y EVALUANDO mi hoja de vida, mi formación académica, mis competencias laborales y experiencia, obteniendo como RESULTADO DE LA EVALUACIÓN la aprobación de diez (10) concejales de quince, que me reeligieron secretario general del Concejo municipal de La Dorada, Caldas para la vigencia 2022.

Resalta que no existe un procedimiento de carácter legal que regule el trámite a seguir para la elección de secretarios de Concejos Municipales, por esa razón el Congreso de la República aprobó la conciliación del proyecto de Ley 183 de 2021, en la cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, para que los Concejos de 4, 5 y 6 categoría no estén obligados a la aplicación analógica del procedimiento en la elección de los secretarios. Es por ello que solicita se confirme la decisión de negar la suspensión provisional de los efectos del Acta nro. 081 del 29 de noviembre de 2021 en lo relativo a la elección del señor Edgar Fernando Ortiz Manrique como Secretario General del Concejo de La Dorada Caldas.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **Aspecto Preliminar.**

El actor interpuso recurso de súplica respecto del auto que negó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Respecto de este recurso, el artículo 246 del CPACA modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición

interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

Conforme a la norma en cita, el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado ponente.

Ahora, la decisión sobre medidas cautelares en los procesos electorales es de sala, conforme lo señala el literal f) del artículo 125 del CPACA, razón por la cual el auto que la negó en estas resultas, fue proferido por la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas, y de contera hace que el recurso de súplica no sea procedente.

Sin embargo y en aplicación de lo establecido en el artículo 318 del CGP. esta Sala decidirá el recurso como una reposición, atendiendo que sería el recurso que más se asimila al presentado por el actor, de súplica y además por cuanto conforme lo establece el artículo 242 del CPACA procede contra todos los autos salvo disposición en contrario.

Respecto de la suspensión provisional el inciso final del artículo 277 del CPACA, dispone:

“(…) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección (…)”

Por su parte el Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la suspensión de los efectos del acto demandado en el medio del control electoral expuso:

#### 2.4 Sobre la suspensión provisional de los efectos del acto demandado

82. La Ley 1437 de 2011, a diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, superó la concepción tradicional de la protección cautelar como mera garantía del control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento a una sola: la suspensión provisional. En su lugar, consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

83. Tratándose de la nulidad electoral la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se tramita así:

*“Artículo 277.*

*(…)*

*- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”*

84. La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Quinta; Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00033-00

<sup>2</sup> Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de mayo de 2017, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00011-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 30 de junio de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 25 de abril de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00005-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de febrero de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 1001-03-28-000-2015-00048-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 21 de abril de 2016, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2016-00023-00.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2001. Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



85. Los requisitos para decretar esta medida cautelar, fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*

86. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma<sup>4</sup>.

87. Al respecto, la doctrina ha destacado<sup>5</sup> que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie<sup>6</sup>. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar<sup>7</sup>.

Conforme a la jurisprudencia en cita, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las razones expuestas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

Dicha apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, se asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00.

<sup>5</sup> BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

<sup>7</sup> Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.

Analizada la argumentación expuesta por el actor en el recurso interpuesto y las pruebas que hasta ahora obran en el cartulario, debe esta Sala reiterar que en esta instancia procesal, no se puede asegurar la existencia de una infracción de la elección con la norma que establece las reglas por las cuales debe regirse la elección del secretario general del Concejo Municipal de La Dorada – Caldas, o que en el acto por medio del cual se dio apertura al proceso de elección adolece de falsa motivación, pues si bien de las pruebas se puede desprender que el Concejo de La Dorada – Caldas adelantó un proceso en el cual resultó electo el señor **Edgar Fernando Ortiz Manrique** como secretario general del Concejo de La Dorada- Caldas, se requiere de un juicio y detenido análisis del procedimiento ,previo trámite de cada una de las etapas propias del proceso, para determinar con claridad si existe o no infracción de las normas en las cuales debió fundarse. Por lo anterior solo en la sentencia y una vez practicadas todas las pruebas necesarias y debidamente valoradas se determinará la legalidad de la elección.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 12 de enero de 2022 por medio del cual se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acta nro. 081 del 29 de noviembre de 2021 en lo relativo a la elección del señor Edgar Fernando Ortiz Manrique como Secretario General del Concejo de La Dorada -Caldas.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 12 de enero de 2022 por medio del cual se negó la suspensión provisional de los efectos de la elección contenida en el Acta nro. 081 del 29 de noviembre de 2021 del señor Edgar Fernando Ortiz Manrique como secretario general del Concejo de La Dorada- Caldas, dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** por el señor **CARLOS OSSA BARRERA** contra señor **EDGAR FERNANDO ORTIZ MANRIQUE** como secretario general del Consejo de La Dorada Caldas para el periodo 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

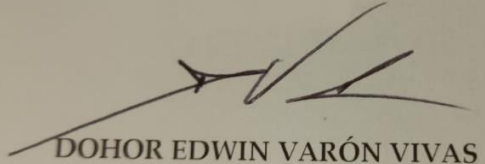
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual, celebrada el 27 de enero de 2022, conforme Acta nro. 006 de 2022



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico No. 014 del 28 de enero de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-33-33-003-2018-00300-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ARTURO CUERVO SIERRA</b>

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el día 19 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia.

**PRETENSIONES**

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. 1717 del 8 de mayo de 2012, mediante la cual se convirtió la pensión anticipada de vejez por invalidez en pensión de vejez, otorgada mediante Resolución nro. 2130 del 4 de junio de 2010, a favor del señor Carlos Arturo Cuervo Sierra, con efectividad a partir del 11 de abril de 2011, en cuantía de \$2.637.137, con un retroactivo por diferencias de \$5.820.262; prestación ingresada en nómina del mes de junio de 2012, la cual se paga en el mes de julio de 2012.

Lo anterior, sin tener en cuenta que no se podía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990.

2. Se ordene al señor Carlos Arturo Cuervo Sierra y a favor de la demandante, la devolución de lo pagado a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo nro. 1717 del 8 de mayo de 2012, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores productos del reconocimiento ordenado.

3. Las sumas reconocidas a favor de Colpensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar detrimento

patrimonial a la entidad, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

### **HECHOS**

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- Mediante Resolución nro. 897 del 4 de marzo de 2010, el Instituto de los Seguros Sociales negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al señor Carlos Arturo Cuervo Sierra; decisión que se repuso a través de la Resolución nro. 2130 del 4 de junio de 2010 que reconoció la pensión anticipada de vejez por invalidez a favor de la persona mencionada a partir del 27 de enero de 2010, en cuantía inicial de \$2.131.007.
- La Resolución nro. 1717 del 8 de mayo de 2012 convirtió la pensión anticipada de vejez por invalidez, otorgada mediante Resolución nro. 2130 del 4 de junio de 2010, con efectividad a partir del 11 de abril de 2011, en pensión de vejez.
- El señor Cuervo Sierra solicitó el 26 de septiembre de 2017 la reliquidación de la pensión de vejez.
- Mediante auto de pruebas nro. APSUB 4221 del 17 de octubre de 2017 Colpensiones solicitó autorización expresa al señor Carlos Arturo Cuervo Sierra para revocar la Resolución nro. 1717 de 2012, sin que este haya allegado su autorización.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Constitución Política; Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011 y Decreto 758 de 1990.

Tras citar los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, expuso que el acto administrativo nro. 1717 del 8 de mayo de 2012 no se encuentra ajustado a derecho, ya que no se podía dar aplicación a lo dispuesto en esta última norma, toda vez que el señor Carlos Arturo Cuervo Sierra no tenía reconocida una pensión de invalidez, por el contrario, venía percibiendo una pensión anticipada de vejez por invalidez, la cual fue otorgada mediante Resolución nro. 2130 del 4 de junio de 2010.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, y para fundamentar su posición propuso las excepciones de:

**- Legalidad y constitucionalidad de la Resolución nro. 1717 del 8 de mayo de 2012:** de manera temeraria la entidad trata de confundir al señalar que la prestación económica reconocida al señor Cuervo Sierra corresponde a lo que denominan de manera antitécnica “pensión anticipada de vejez por invalidez”, a sabiendas que la Resolución nro. 2130 del 4 de junio de 2010 señaló que reconocía la prestación económica pensión de invalidez por riesgo común, conforme al parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Añadió que aunque en la parte resolutive del acto administrativo se indicó por un diáfano error de transcripción que la pensión a reconocer correspondía a una de vejez, el contexto de la parte motiva y sus razonamientos dan claridad sobre el fundamento normativo aplicable para el reconocimiento pensional, que no fue otro que el correspondiente a una pensión de invalidez por riesgo común por tener más del 75% de las semanas necesarias para adquirir el derecho a una pensión de vejez, lo que permitía causar la prestación – invalidez por riesgo común – solo con 25 semanas cotizadas en los tres últimos años.

Explicó que la pensión especial de vejez por deficiencia igual o superior al 50% o más, que denomina Colpensiones como “pensión anticipada de vejez por invalidez” tiene su fuente normativa en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que indica que deben tenerse mínimo 1000 semanas de cotización, tiempo que no alcanzaba el señor Cuervo Sierra para el momento en que se realizó el reconocimiento pensional mediante Resolución nro. 2130 del 4 de junio de 2010, por lo que no se podía otorgar pensión de vejez, y en tal sentido, la única norma aplicable era el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, ya que en ese momento tenía cotizado más del 75% de las semanas requeridas para cumplir la densidad necesaria para causar el derecho a la pensión de vejez, lo que posibilitaba que solo se le exigieran 25 semanas y no 50 dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez para que causara el derecho a su pensión de invalidez por riesgo común; pensión que como lo permite el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 se convirtió en pensión de vejez a través de la Resolución nro. 1717 del 8 de mayo de 2012.

**- Actuación del señor Cuervo Sierra con apego a los principios de buena fe y confianza legítima:** la persona mencionada siempre actuó de buena fe y en ningún momento pretendió defraudar el sistema; y advirtió que el artículo 164 del CPACA establece la prohibición de recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, como sucede en este caso.

- Interpretación de la Resolución nro. 1717 del 8 de mayo de 2012, conforme al principio *in dubio pro operario*: cuando existe duda en la interpretación de una norma en sentido formal, con fuerza material de ley, convención, acto administrativo, etc., se deberá preferir la interpretación que favorezca los intereses del trabajador, en este caso, del pensionado, y al revisar la Resolución nro. 2130 del 4 de junio de 2010 se tienen dos posibles interpretaciones; una, que le reconocieron una pensión de invalidez; y la segunda, que le reconocieron una pensión de vejez, siendo más favorable la primera, ya que esta le generaba la posibilidad de seguir disfrutando de su prestación sin modificación alguna, mientras que la segunda interpretación le generaría una posible disminución en su mesada pensional.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia proferida el 19 de enero de 2021, negó pretensiones, tras plantearse como problemas jurídicos determinar cuál era la prestación económica reconocida al demandado mediante la Resolución 2130 del 4 de junio de 2010; si era procedente convertir en pensión de vejez la pensión reconocida mediante Resolución 2130 de 2010; y en caso de que esta respuesta fuera negativa, si el pensionado beneficiario de la Resolución 2130 de 2010 debía devolver los dineros recibidos en virtud de la Resolución 1717 de 2012.

Para desatar el meollo del asunto relacionó las pruebas del proceso, y a continuación el marco normativo de la pensión anticipada de vejez por invalidez y la pensión de invalidez, para concluir que aunque pueden llegar a confundirse, la primera está consagrada en el párrafo 4° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, mientras que la segunda está regulada en los artículos 38 y 39 *ibídem*; y que la pensión anticipada de vejez por invalidez se diferencia de la pensión de invalidez, en la medida en que esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad, en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario demostrar el origen de la pérdida de capacidad laboral, sumado a que requieren tiempos de cotización disímiles.

En el caso concreto, concluyó que aunque la Resolución 2130 de 2010 en su parte resolutive indicó que la prestación reconocida al señor Carlos Arturo Cuervo Sierra correspondía a una pensión anticipada por vejez, lo cierto es que del análisis de dicho acto administrativo se podía determinar que en realidad la pensión otorgada fue la pensión de invalidez por enfermedad de origen común; yerro que fue corregido con la Resolución 1717 de 2012, la cual desde el principio tomó la prestación reconocida al señor Cuervo Sierra como pensión de invalidez y procedió a analizar si era procedente o no

convertirla en pensión de vejez, llegando a la conclusión que sí al encontrar acreditados los requisitos contenidos en el Acuerdo 49 de 1990, aprobado mediante el decreto 758 del mismo año, aplicables en ese caso al demandado por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Colpensiones apeló el fallo de primera instancia mediante memorial que reposa en el archivo # 11 del expediente escaneado de primera instancia.

Aseguró que en este caso, no se podía declarar fundada la excepción denominada "legalidad y constitucionalidad de la Resolución 1717 del 8 de mayo de 2012", sin tener en cuenta que, no es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, en razón a que el antiguo ISS, a través del acto administrativo nro. 1717 del 8 de mayo de 2012, convirtió una pensión anticipada de vejez por invalidez en pensión de vejez, cuando lo ajustado a derecho es que solo la pensión de invalidez se puede cambiar a pensión de vejez.

Añadió que de conformidad con el precedente judicial de la Corte Constitucional, debe diferenciarse la pensión anticipada de vejez por invalidez de la pensión de vejez, y a su vez de la pensión de invalidez, pues los requisitos de edad y número de semanas cotizadas son diferentes; aunado a que la pensión de invalidez requiere del conocimiento del origen de la discapacidad y de la cotización de un número de semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de discapacidad; en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener ese conocimiento, simplemente que el porcentaje supere el 50%, y tampoco la cotización de un número de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó, sino probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Resaltó que el reconocer la prestación en estas condiciones genera un enriquecimiento sin causa en favor del demandado.

En cuanto a las costas, con soporte en el artículo 188 del CPACA y 365 del CGP, sostuvo que no procede una condena automática para la parte vencida en juicio, que fue la manera en que lo hizo el juez, pues también se debe analizar que se hayan causado y probarse la mala fe, es decir, estudiar las circunstancias del caso.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Ninguna de las partes allegó, dentro del término establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, pronunciamiento sobre el recurso de apelación.



## **CONSIDERACIONES**

No se observa alguna irregularidad en lo adelantado en el proceso que pueda dar lugar a declarar una nulidad, y por ello procede la Sala a resolver de fondo la litis.

### **Problemas Jurídicos**

1. ¿Se configuraron los supuestos de derecho para convertir la pensión reconocida mediante Resolución 2130 de 2010 en pensión de vejez, tal como lo hizo la entidad demandante a través de Resolución nro. 1717 de 2012?

En caso negativo, deberá la Sala resolver:

2. ¿Debe el señor Carlos Arturo Cuervo Sierra reintegrar los dineros percibidos con fundamento en la Resolución 1717 de 2012?

3. ¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

### **Lo probado en el proceso**

- La Resolución nro. 897 del 4 de marzo de 2010 resolvió una solicitud de prestaciones económicas en el sistema de seguridad social en pensiones de manera negativa, al no otorgar la pensión de invalidez de origen común al señor Carlos Arturo Cuervo Sierra (fols. 85 a 87 del archivo #01 del expediente escaneado de primera instancia).
- La Resolución nro. 2130 del 4 de junio de 2010 resolvió un recurso interpuesto en contra del anterior acto administrativo, y decidió reponer la Resolución nro. 897 del 4 de marzo de 2010 y reconocer una "pensión anticipada de vejez por invalidez" al señor Carlos Arturo Cuervo Sierra a partir del 27 de enero de 2010, en cuantía de \$2.131.007, y un retroactivo por valor de \$10.939.169 (fols. 89 a 91 *ibídem*).
- La Resolución nro. 1717 del 8 de mayo de 2012 convirtió una pensión de invalidez en pensión de vejez, al verificar que el señor Cuervo Sierra cumplía los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que consagra que la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez cuando se cumpla la edad mínima para adquirir esta prestación. Así las cosas, se reconoció la pensión de vejez a partir del 11 de abril de 2011, en cuantía de \$2.637.137 (fols. 92 a 94 *ibídem*).

- Mediante auto de pruebas APSUB 4221 del 17 de octubre de 2017 se decidió solicitar la autorización del señor Cuervo Sierra para revocar la Resolución nro. 1717 de 2012 (fols. 33 a 36).

### **Primer Problema Jurídico**

¿Se configuraron los supuestos de derecho para convertir la pensión reconocida mediante Resolución 2130 de 2010 en pensión de vejez, tal como lo hizo la entidad demandante a través de Resolución nro. 1717 de 2012?

**Tesis: la Sala defenderá la tesis que en el acto administrativo nro. 2130 de 2010, por medio del cual se reconoció una pensión anticipada de vejez por invalidez a Carlos Arturo Cuervo Sierra, se incurrió en un yerro al denominar la pensión que se le concedía, pero en verdad lo que se le reconoció fue una pensión de invalidez y no una pensión anticipada de vejez por invalidez, por lo que era procedente convertir la misma en pensión de vejez cuando se cumpliera el requisito de edad de esta última, tal como se decidió en la Resolución 1717 de 2012.**

Asegura Colpensiones, en el recurso de apelación, que al señor Cuervo Sierra no se le podía convertir la pensión que tenía reconocida en pensión de vejez, tal como quedó resuelto en la Resolución nro. 1717 del 8 de mayo de 2012, pues la prestación periódica que se le otorgó mediante la Resolución nro. 2130 del 4 de junio de 2010 no era de invalidez sino que era una “pensión anticipada de vejez por invalidez”; y para soportar su tesis, procedió a explicar las diferencias entre la pensión anticipada de vejez y la pensión de vejez; así como entre la pensión anticipada de vejez con la pensión de invalidez.

Frente a los argumentos de la demandante, lo primero que debe advertir la Sala es que no se informó en qué norma se encuentra consagrada la que denomina “pensión anticipada de vejez por invalidez”; pese a ello, se entiende que la entidad se refiere a la modalidad de prestación periódica que está consagrada en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y que a la letra indica:

***ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.*** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

*1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*(...)*

**PARÁGRAFO 4o.** *Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

Según el artículo anterior, la pensión de vejez que establece la Ley 100 de 1993 tiene unos requisitos generales para su adquisición, pero existe una excepción en relación con los numerales que establecen la edad y el tiempo de servicios para aquellas personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, a quienes se les estableció una edad de 55 años y haber cotizado en forma continua o discontinua 1000 semanas o más para tener derecho a la pensión de vejez anticipada, o como la denomina Colpensiones, "pensión anticipada de vejez por invalidez".

Ahora, al descender al caso concreto, y cuando se revisa la Resolución 2130 de 2010, se encuentra que en la parte resolutive de este acto administrativo se consignó lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO: REPONER*** *la Resolución No. 897 del 04 de marzo de 2010 y reconocer la prestación económica de la pensión anticipada de vejez por invalidez al asegurado CARLOS ARTURO SIERRA CUERVO (...) de acuerdo a lo considerado en la presente resolución (...).*

Es decir, en primer momento podría pensarse que es cierto que al señor Cuervo Sierra se le reconoció una "pensión anticipada de vejez por invalidez", lo que según el dicho de Colpensiones impediría que la misma se convirtiera en pensión de vejez.

Sin embargo, en los considerandos del mencionado acto administrativo se plasmó lo siguiente:

*Que así las cosas y en consideración a que la situación señor CARLOS ARTURO SIERRA, se debe a un problema de afiliación, que el CONSORCIO PROSPERAR logró desvirtuar, este Centro de Decisión procede a estudiar la solicitud pensional en virtud del PARAGRAFO 2 DE LA LEY 860 DE 2003, que establece: Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.*

*Que de acuerdo a la historia laboral, el señor CARLOS ARTURO SIERRA, cotizó al sistema un total de 993 semanas, de las cuales el 75% de las semanas mínimas requeridas para la pensión de vejez es de 1175 semanas, corresponde a 881 semanas, de las cuales (25) semanas fueron cotizadas en los últimos 3 años, por lo que se observa que cumple con el requisito que exige el mencionado párrafo.*

*Que conforme al artículo 3° del Decreto 917 de 1999 el inválido tiene derecho a percibir su pensión a partir de la estructuración del estado de invalidez, siempre que con posterioridad a dicha fecha no haya recibido subsidio por incapacidad temporal, es decir, se consagra incompatibilidad para percibir subsidio por incapacidad y pensión de invalidez al mismo tiempo, pero teniendo en cuenta que el señor CARLOS ARTURO CUERVO SIERRA está afiliado al régimen subsidiado en pensiones, no se requiere aportar certificado alguno.*

*Así las cosas resulta procedente conceder la pensión anticipada de vejez por invalidez al señor CARLOS ARTURO CUERVO SIERRA, teniendo en cuenta que cumple los requisitos de semanas exigidos por el PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO PRIMERO de la Ley 860 de 2003.*

Se advierte que para el ISS reconocer la llamada “pensión anticipada de vejez por invalidez”, como quedó denominada en la parte resolutive del acto administrativo, no acudió al párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que es la norma que consagra sus requisitos, sino que la decisión se amparó en el párrafo 2 del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que consagra la pensión de invalidez y que dispone:

**ARTÍCULO 1o.** *El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:*

*Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

**1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~**

**2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ~~y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~**

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Lo expuesto denota que el artículo que sirvió de sustento para estudiar y reconocer la prestación periódica al señor Sierra Cuervo en el año 2010 es el antes transcrito, esto es, el que regula la pensión de invalidez, y no el artículo 33 de la Ley 100 que consagra la "pensión anticipada de vejez por invalidez". En su momento, de acuerdo a los parámetros del artículo 39 de la Ley 100, se llegó a la conclusión que la mencionada persona sí tenía derecho a la pensión de invalidez, ya que había sido declarada invalida por enfermedad común en un porcentaje del 51.18%, y tenía más de 25 semanas cotizadas en los últimos tres años.

Y es que incluso si se revisara el requisito de las 1000 semanas determinado en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para hablar de una pensión de vejez anticipada, se podría llegar a la conclusión, de acuerdo a lo consignado en la Resolución nro. 1230 de 2010, que el señor Sierra Cuervo no alcanzaría a cumplir con esta exigencia, pues se habla que tenía un total de 993 semanas, como ya se reseñó.

Se concluye entonces, como lo hizo el juez de primera instancia, que entre la parte motiva y resolutive de la Resolución nro. 2130 de 2010 existe una incongruencia, que además se originó en el actuar del Instituto de los Seguros Sociales al denominar la pensión de una

manera equivocada de acuerdo al marco normativo que había tomado en cuenta para decidir el asunto, error que no puede ir en detrimento del pensionado pues afectaría su derecho fundamental a la seguridad social, el cual goza de protección constitucional; máxime porque como se expuso nunca se le estudió su derecho pensional con base en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sino con soporte en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que es la norma que establece la pensión de invalidez.

Al momento de convertir la pensión que se reconoció en la Resolución nro. 2130 de 2010 en pensión de vejez, lo cual se hizo a través de la Resolución 1717 de 2012, siempre se indicó que el señor Cuervo Sierra se le había reconocido una pensión de invalidez a través del primer acto administrativo mencionado, lo cual encuentra esta Sala de Decisión es cierto, pese a haberse denominado de otra manera en la parte resolutive del primer acto administrativo.

Y es que incluso cuando se acude a los considerandos de la Resolución nro. 897 del 4 de marzo de 2010, que en primer momento negó la prestación periódica, se encuentra que en ella se plasmó:

*Que el señor CARLOS ARTURO CUERVO SIERRA identificado con cédula (...) se presentó el 04 de enero de 2010 a reclamar la prestación de pensión de invalidez por riesgo común (...).*

Esto da cuenta que el señor Cuervo Sierra persiguió el reconocimiento de una pensión de invalidez, tal como fue estudiado por la entidad demandante, sin que en momento alguno se considerara la posibilidad de cambiarla a una pensión anticipada de vejez, según los considerandos del acto administrativo.

El artículo 10 del Decreto 758 de 1990, que fue el que sirvió de soporte para convertir la pensión de invalidez en pensión de vejez consagra:

*Artículo 10. Disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.*

*La pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico-laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con*

*el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.*

*La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.*

Lo argumentado por Colpensiones para solicitar la nulidad de la Resolución nro. 1717 de 2012, esto es, el hecho que la pensión reconocida al señor Cuervo Sierra era una “pensión anticipada de vejez por invalidez” y no una pensión de invalidez no es de recibo para esta Sala, como también lo concluyó el *a quo*, ya que la pensión reconocida, pese a llamarse por error de la entidad como “pensión anticipada de vejez por invalidez”, claramente se trataba de una pensión de invalidez, misma que al cumplirse la edad para tener derecho a la pensión de vejez podía ser convertida en esta.

Por lo explicado, se confirmará la sentencia de primera instancia; y por sustracción de materia no se resolverá el segundo problema jurídico.

### **Tercer problema jurídico**

¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

**Tesis: La Sala defenderá la tesis que en este caso al momento de condenarse en costas no se fundamentó la decisión, lo que genera una vulneración al derecho de defensa ya que no se conocen los motivos por los cuales se impusieron.**

En primer momento, hay que advertir que la sentencia se profirió antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo mismo frente a este apartado se debe cumplir en su totalidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Al revisar la argumentación que se plasmó en el fallo de primera instancia en relación con las costas, se adujo que de conformidad con el artículo 188 del CPACA y 366 del CGP se condenaba a Colpensiones, y que se fijaban las agencias en derecho en un valor de \$3.800.0000, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el recurso de apelación adujo la parte demandante que no procedía la condena en costas, ya que la entidad no ha actuado de mala fe, y siempre ha procurado proteger los recursos del Estado; aunado a que se trató de una condena automática para la parte vencida en juicio, sin que se analizara si las costas se habían causado o no.

Respecto a este tema, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser adicionado por la Ley 2080 de 2021, disponía:

***ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Debe indicarse que las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en el proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

En vigencia del artículo 188 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que era la norma vigente al momento de emitir sentencia de primera instancia (19 de enero de 2021), el criterio adoptado para la imposición de costas era el objetivo valorativo, el cual imponía no solo verificar la parte vencida en juicio, sino además el deber de precisar los motivos por los cuales se consideraba que procedía la condena, es decir, por qué se aducía se causaron las mismas; análisis que sí se echa de menos en la providencia de primera instancia.

Para esta Sala una imposición de costas así le impide a la parte condenada ejercer el derecho de defensa, pues no sabe por qué razón o circunstancia se determinaron, y por ende no puede esgrimir argumentos en contra de la decisión. Esto conlleva a que la sentencia de primera instancia deba ser revocada en este punto, al evidenciarse una falencia del juez al momento de imponer la condena en costas.

### **Conclusión**

En el presente caso no se declarará la nulidad de la Resolución nro. 1717 del 8 de mayo de 2012, ya que la pensión que se reconoció en la Resolución 2130 de 2010 y de manera errada se denominó "pensión anticipada de vejez por invalidez" era una verdadera pensión de invalidez, misma que podía convertirse en pensión de vejez a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para esta, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, se revocará el ordinal tercero de la sentencia, relacionado con las costas, por no haberse motivado la condena.



### Costas

No hay lugar a imposición en costas en esta instancia, en razón a que el fundamento de la revocatoria parcial de la sentencia se deduce de una omisión del juez y no de una actuación de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el día 19 de enero de 2021, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **CARLOS ARTURO CUERVO SIERRA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia de primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

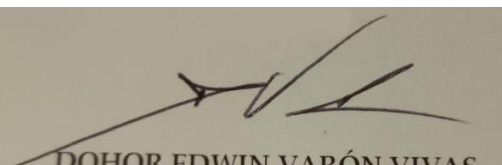
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 27 de enero de 2022 conforme Acta nro. 006 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico No. 014 del 28 de  
enero de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 006**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 17001-33-33-755-2015-00145-02  
**Demandante:** Esneider Saturnino Franco Sánchez y otros  
**Demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 002 del 27 de enero de 2022**

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**CUESTIÓN PREVIA**

Manteniendo la medida que el Juzgado de primera instancia dispuso para la protección del derecho a la intimidad de la menor involucrada en los hechos que dieron origen a este proceso, el Tribunal se referirá a ella de la misma forma, esto es, *Rosa*.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 3 de junio de 2015, se solicitó lo siguiente (fls. 3 a 19 y 208, C.1):

### Pretensiones

1. Que se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación, causados a la parte demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez.
2. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades accionadas al pago de los siguientes perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, en la siguiente proporción:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE CONCURRE	PERJUICIOS MORALES (s.m.l.m.v.)	PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente)	PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante)
Esneider Saturnino Franco Sánchez	Víctima directa	50	\$20'000.000	\$3'850.000
Juan Antonio Franco Osorio	Padre biológico	50		-
Roberto Antonio Franco Osorio	Padre de crianza	50		-
Martha Lucía Sánchez Quintero	Madre	50		-
Juan Daniel Franco Sánchez	Hermano	25		-
Mary Luz Franco Rivera	Hermana	25		-
Yuri Yisela Franco Sánchez	Hermana	25		-
Manuel Antonio Franco Sánchez	Hermano	25		-
Yesenia Franco Sánchez	Hermana	25		-
Johan David Franco Sánchez	Hermano	25		-
Nina Lorena Franco Sánchez	Hermana	25		-

## Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (fls. 4 a 9, C.1), que en resumen indica la Sala.

1. El 13 de enero de 2014, la Policía Judicial del Municipio de Manzanares recibió denuncia por parte de la señora Adriana Jaramillo Aguirre, madre de la menor *Rosa*, en la que acusó al señor Esneider Saturnino Franco Sánchez de sostener relaciones sexuales con su hija menor de 14 años.
2. Con fundamento en la denuncia presentada, la Fiscalía General de la Nación solicitó orden de captura ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Manzanares, el cual accedió a ella el 4 de febrero de 2014.
3. La captura se hizo efectiva el 16 de abril de 2014.
4. El 16 de abril de 2014 se llevó a cabo audiencia preliminar, en la cual se legalizó la captura, se le imputó el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y se decretó medida de aseguramiento intramural.
5. Debido a que el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez no aceptó cargos, se adelantó audiencia de formulación de acusación el 26 de mayo de 2014, y posteriormente audiencia preparatoria el 25 de junio de 2014.
6. En la audiencia preparatoria se enunciaron los elementos materiales probatorios con los que contaba la Fiscalía, y la parte actora solicitó la práctica de prueba testimonial.
7. El juicio oral se adelantó el 22 y el 23 de julio de 2014, en el cual se practicaron las pruebas solicitadas.
8. Dentro de las pruebas allegadas, se encontraba la valoración médica legal a la menor, en la cual se indicó que la madre de ésta no permitió la realización de examen ginecológico ni del kit de abuso sexual.
9. Otra de las pruebas recaudadas fue la valoración psicológica practicada a la menor el 6 de diciembre de 2013, en la que se indica que hay un método inadecuado de crianza, relaciones filiales disfuncionales, problemas afectivos y de comunicación con sus progenitores, y se recomienda resolver los conflictos con sus padres.

10. Ninguno de los profesionales adscritos al ICBF o a la Comisaría de Familia, enfatizaron en un presunto abuso sexual, sino que por lo contrario, el tema central fue la relación familiar y el estado emocional de la menor.
11. Los testigos llevados a juicio por la defensa manifestaron que no conocieron relación de noviazgo entre el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez y la menor *Rosa*, que éstos no tuvieron relaciones sexuales, que la presunta víctima no se había ido a vivir con el acusado, que había mentado cuando en una de las valoraciones psicológicas indicó que había sostenido relaciones sexuales con el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, que en las ocasiones en que aquella se fue de su casa estuvo hospedada en el hogar del señor Nicolás Quintero y su esposa; todo lo cual permitió concluir que el acusado era inocente.
12. La madre de la menor indicó que la denuncia la presentó por la desesperación ante el desaparecimiento de su hija del ICBF, sospechando que se encontraba con el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, pero que su interés no fue denunciar acceso carnal abusivo.
13. La Fiscalía en sus alegatos de conclusión, retiró los cargos y solicitó la absolución del acusado; petición que fue coadyuvada por la defensa y el representante de la supuesta víctima.
14. El Juez de conocimiento anunció el sentido del fallo absolutorio y fijó como fecha para la lectura del mismo el 24 de noviembre de 2014.
15. El señor Esneider Saturnino Franco Sánchez estuvo privado de su libertad desde el 16 de abril de 2014 hasta el 22 de septiembre de 2014.

### **Fundamentos de derecho**

Como fundamento jurídico de la demanda, la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículo 90; y CPACA: artículo 140.

Adujo que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez se debió a una valoración irracional e insensata del material probatorio recaudado por la Fiscalía Seccional Manzanares, en la medida en que la denuncia relataba el desaparecimiento de la menor *Rosa* pero no el presunto abuso sexual del que ésta había sido supuestamente víctima; y las demás pruebas recaudadas mostraban claramente que la

menor tenía una serie de problemas emocionales y familiares, pero nunca evidenciaron que se trataba de un abuso sexual, máxime cuando la prueba sexológica nunca fue practicada, lo que desvirtuaba aún más que se tratara de un acceso carnal abusivo.

Manifestó que pese a lo anterior, la Fiscalía no retiró los cargos sino que decidió adelantar el proceso penal hasta la etapa de juicio oral, en la que, con base en los testimonios practicados, solicitó la absolución del acusado.

Sostuvo que aun cuando todas las pruebas, tanto las presentada como las practicadas en el juicio oral tendían a demostrar la inocencia del señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, éste estuvo privado de su libertad durante 5 meses.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término previsto para tal efecto, y debidamente representadas, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda, de la siguiente manera.

#### **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación (fls. 226 a 244, C.1A)**

Inicialmente la entidad objetó la cuantía estimada por la parte actora, pues consideró que resultaba excesiva y no correspondía a los criterios sobre tasación de perjuicios morales aplicados por el Consejo de Estado, al paso que no existía prueba de los perjuicios materiales reclamados.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con sustento en los siguientes argumentos.

Adujo que el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez no fue privado injustamente de su libertad, pues la madre de la menor supuestamente víctima del acceso carnal abusivo, fue quien presentó denuncia, indicando dicha situación, que incluso fue corroborada por la misma menor.

Manifestó que no se configuran los supuestos de hecho ni de derecho para estructurar responsabilidad alguna en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, pues la entidad actuó de conformidad con las funciones establecidas a su cargo en el artículo 250 de la Constitución Política y la ley vigente para la época de los hechos, por lo que no es procedente afirmar que hubo un

defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, alguna clase de error ni mucho menos una privación injusta de la libertad.

Sostuvo que tampoco hubo por parte de la entidad, arbitrariedad o conductas inapropiadas, de las cuales pudiera desprenderse la configuración de una falla en el servicio.

Estimó que por encontrar ajustados a derecho los elementos de juicio y el acervo probatorio que existía en ese momento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia con Funciones de Control de Garantías, legalizó la captura del señor Esneider Saturnino Franco Sánchez e impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural.

Afirmó que el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez fue finalmente absuelto por aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Formuló como medios exceptivos los que denominó: ***“INEXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL”*** por parte de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la denuncia presentada y la manifestación hecha por la misma víctima; ***“INEXISTENCIA DEL DAÑO”***, pues la parte actora no probó los reproches hechos contra la entidad ni tampoco el daño que supuestamente se causó; ***“INEXISTENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO”***, teniendo en cuenta que no se acreditaron los requisitos de estructuración del daño; ***“INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO”***, en la medida en que no se estructuran los supuestos para declarar responsabilidad con base en este título de imputación; ***“FALTA DE LEGITIMACION (sic) POR PASIVA”***, habida cuenta que no era competencia de la Fiscalía General de la Nación la imposición de la medida de aseguramiento, pues aquella recaía en el respectivo Juzgado de Control de Garantías; ***“HECHO EXCLUYENTE DE TERCEROS”***, en tanto fueron la madre de la menor y ésta quienes incriminaron al señor Esneider Saturnino Franco Sánchez como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; ***“HECHO EXCLUYENTE DE LA PROPIA VICTIMA (sic)”***, ya que el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez dio lugar a que se iniciara la investigación penal en su contra y, en tal sentido, estaba en el deber jurídico de soportar la detención preventiva; e ***“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”***, por cuanto el comportamiento imprudente, gravemente culposo, exclusivo y determinante del señor Esneider Saturnino Franco Sánchez fue la causa eficiente para que se iniciara la investigación penal en su contra.

**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 251 a 259, C.1A)**



Se opuso a las súplicas de la demanda, con fundamento en que de los elementos materiales probatorios con los que se contaba al momento de imponer la medida de aseguramiento contra el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, se infería razonablemente que éste podía ser autor de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y, por tratarse de ese delito en particular, la medida debía ser la de detención intramural y no podía otorgársele ningún beneficio hasta que no se determinara su participación en la conducta punible, de conformidad con lo previsto por la Ley 1098 de 2006.

Manifestó que la epata surtida ante el Juez de Control de Garantías no era la instancia procesal idónea para demostrar si se había o no cometido el delito, pues esa labor le correspondía al Juez de conocimiento.

Explicó que para ese momento procesal, se cumplían los supuestos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, para imponer la medida de aseguramiento.

Adujo entonces que la detención de la que fue objeto el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, cumplió los requisitos formales y fácticos para su imposición, pues se estableció la necesidad y proporcionalidad, en consideración a las pruebas allegadas y a la gravedad del ilícito investigado, y además existía convicción acerca de la probabilidad de que el imputado fuera el autor de la conducta punible.

Lo anterior significa que la restricción de la libertad del señor Esneider Saturnino Franco Sánchez era una carga que éste debía afrontar y, por ende, el daño presuntamente padecido con la detención, al no ser antijurídico, no tiene la virtualidad de ser indemnizado por el Estado.

Señaló que la medida de aseguramiento de detención preventiva no equivale a sentencia condenatoria, siendo diferentes los requisitos para una y otra, pues en la primera sólo se requiere un convencimiento de probabilidad de responsabilidad del imputado en el hecho punible investigado, mientras que en la segunda es necesario que exista certeza de la responsabilidad penal endilgada, lo cual no aconteció en el presente asunto, lo que en ningún momento transforma en injusta la detención preventiva adoptada.

Consideró que la potestad que tiene el Estado a través de sus entidades jurisdiccionales para ordenar la detención precautelativa de un sindicado mientras se profundiza en los hechos investigados, no puede convertirse en una facultad muerta por causa de las acciones judiciales que puedan surgir como consecuencia de su implementación.

Sostuvo que no se estructura responsabilidad a cargo de la entidad, en la medida en que las actuaciones se dieron en cumplimiento de la Constitución y la ley, y la medida de aseguramiento se impuso con fundamento en los elementos probatorios y en la información legalmente obtenida hasta ese momento por la Fiscalía.

Propuso como excepciones las siguientes: "*Culpa Exclusiva de la Victima* (sic)", en la medida en que hubo incidencia de la conducta del señor Esneider Saturnino Franco Sánchez en la privación de la libertad de la que fue objeto y que luego devino en absolucón; "*Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado*", esto es, de un daño antijurídico, de un delito o culpa generado por la conducta de un agente judicial, que se traduce en una falla de la administración, y de un nexo causal entre el perjuicio y el actuar de la autoridad jurisdiccional; "*Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales*", en tanto fue la Fiscalía General de la Nación la que en ejercicio de sus facultades capturó al demandante, y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de la participación de aquel en el hecho punible; y "*La Innominada*", de conformidad con el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, y respecto de cualquier otro medio exceptivo que se pruebe en el curso del proceso.

### LA SENTENCIA APELADA

El 7 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 477 a 491, C.1A), a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Inicialmente la Juez *a quo* se refirió al régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, respecto del cual indicó que la nueva posición del Consejo de Estado al respecto es la de modular el régimen objetivo que se venía manejando, a fin de determinar: **i)** si el daño padecido con la privación de la libertad fue o no antijurídico; **ii)** si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo desde el punto de vista meramente civil y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva; y **iii)** cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

A continuación, la Juez de primera instancia refirió que se acreditó que el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez estuvo privado de la libertad por

un período de 5 meses y 7 días, lo cual le produjo afectaciones tanto a él como a su núcleo familiar.

Precisó que en el proceso no se había acreditado vínculo de parentesco de consanguinidad alguno entre el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez y Mary Luz Franco Rivera.

Luego de hacer el análisis de las pruebas recaudadas, la Juez *a quo* manifestó que el hecho que abrió la brecha para determinar posible responsabilidad del Estado fue la retractación de la madre de la menor presunta víctima del delito, así como la declaración de esta última, lo que conllevó a la Fiscalía a solicitar la absolución del acusado.

Aseguró que se cumplieron los presupuestos de procedencia de la detención preventiva, por cuanto existía una grave sindicación por parte de la madre de la menor, quien, de forma coincidente y detallada, describió el presunto abuso sexual del que fue objeto su hija. Así mismo, había varios indicios graves de presencia, oportunidad, capacidad y mala justificación que comprometían seriamente la responsabilidad penal del señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, pues pese a saber que se trataba de una menor de edad, sostuvo una relación amorosa con ella.

Consideró entonces que la medida de detención preventiva fue razonable y proporcional, en atención a la especial confiabilidad en la denuncia de una madre y en los relatos de la menor de edad, y obedeció a la necesidad de asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, proteger a la comunidad, en especial a la menor involucrada, e impedir la continuación del actuar delictual reprochado. De igual forma, la Fiscalía actuó con base en lo previsto por el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Lo anterior, en criterio de la Juez de primera instancia, descarta la antijuridicidad del daño y, por supuesto, la alegada falla del servicio.

Expuso que si bien en materia penal las pruebas recaudadas no resultaron suficientes para convencer al Juez de conocimiento más allá de toda duda razonable del acaecimiento del hecho, lo cierto es que en materia de responsabilidad del Estado y ante esta Jurisdicción, aquellas devienen en suficientes para negar la reparación reclamada por los demandantes.

Dispuso que en aras de proteger la intimidad familiar y de los menores, así como la presunción de inocencia, las copias que se expidan no permitan identificar a las personas involucradas.

Finalmente condenó en costas a la parte actora.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 495 a 501, C.1A), de la siguiente manera.

Manifestó que, contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, las demandadas sí incurrieron en un error que constituye falla del servicio, habida cuenta que tipificaron un delito inexistente a partir de la narración de unos hechos que sólo advierten la desaparición de la menor de un hogar sustituto del ICBF, pero jamás la comisión de un delito tan reprochable y aterrador como el acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Aseguró que en el juicio oral quedó demostrado que el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez sólo era un amigo de la menor, que entre ellos nunca hubo relaciones sexuales, y que la denuncia presentada por la madre de la niña, sólo buscaba la aparición y reintegro de ésta al núcleo familiar.

Sostuvo que no obstante lo anterior, la mala interpretación de la Fiscalía, así como la inepta investigación y recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física, generaron la captura y posterior privación de la libertad del señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, con los incalculables perjuicios de todo orden que ello le produjo.

Consideró que el error de la Fiscalía es protuberante y notorio, pues incumplió su deber de investigar y llevar a la demostración, más allá de toda duda razonable, sobre la comisión del delito o la participación en el mismo por parte del acusado.

Aseguró que el error judicial se evidencia cuando, teniendo la obligación de hacer un exhaustivo control de legalidad y sobre todo, dar observancia a los derechos constitucionales que cobijan al investigado, no se hizo, pues el Juez se limitó a atender las peticiones de la Fiscalía.

Expuso que el daño causado a la parte actora no requiere un análisis minucioso para su intelección, pues la sola privación de la libertad genera unos perjuicios morales y patrimoniales no sólo para la víctima sino también para su familia, y que en este caso deben ser indemnizados por las entidades demandadas, por su actuar negligente.

Por lo demás, trajo a colación los argumentos expuestos en la demanda.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **Parte demandante**

Guardó silencio.

### **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 6 a 9, C.4)**

Intervino para solicitar que se confirme la providencia recurrida, acogiendo la nueva tesis jurisprudencial en materia de privación injusta, que permite evaluar la responsabilidad subjetiva.

Indicó que en el presente asunto no hubo antijuridicidad, pues la medida se impuso atendiendo los requisitos para ello, mientras que por lo contrario, se predica una actitud reprochable al demandante, pues siendo mayor de edad, sostenía una relación con la menor.

### **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación (fls. 10 a 15, C.4)**

Manifestó que todos los señalamientos hechos en el recurso de apelación se quedan sin sustento, dado que el Juzgado realizó el análisis pertinente de los elementos materiales probatorios con los que contaba la Fiscalía y que en su momento le permitían razonablemente considerar que era necesaria la imposición de la medida de aseguramiento, concluyendo entonces que el daño padecido no fue antijurídico, pues además la misma víctima dio lugar a la judicialización, por su actuación imprudente.

Por lo anterior, solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.

## **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público emitió concepto en este asunto (fls. 16 a 25, C.4), a través del cual solicitó que se confirme la providencia recurrida, pues estimó que la medida de aseguramiento impuesta tuvo suficiente respaldo probatorio, toda vez que los elementos materiales daban cuenta de la posible existencia del delito investigado y permitían establecer razonablemente la participación del procesado en la comisión del hecho punible. Acotó que, atendiendo la gravedad de la conducta, la medida de aseguramiento debía ser de detención preventiva.

En ese sentido, afirmó que la privación de la libertad no puede catalogarse de injusta, pues no sólo las autoridades actuaron conforme al ordenamiento jurídico sino que además el comportamiento del detenido fue determinante para se iniciara la investigación y posterior enjuiciamiento, con la imposición de la medida de aseguramiento.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 1º de agosto de 2019, y allegado el 30 de octubre del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.4).

**Admisión y alegatos.** Por auto del 30 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 3, C.4). Sólo las entidades demandadas alegaron de conclusión (fls. 6 a 9 y 10 a 15, ibídem). El Ministerio Público rindió concepto en esta oportunidad (fls. 16 a 25, C.4).

**Paso a Despacho para sentencia.** El 15 de enero de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 26, C.4), la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue formulado.

#### **Problema jurídico**

De conformidad con los supuestos de hecho y de derecho planteados en la demanda, la Sala estima que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a resolver los siguientes interrogantes:

- *¿La detención del señor Esneider Saturnino Franco Sánchez constituye un daño antijurídico indemnizable?*
- *De ser así lo anterior, ¿es imputable a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y/o a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de*

*Administración Judicial la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez?*

- *En caso de que se configure responsabilidad, ¿se encuentran acreditados los perjuicios alegados por los demandantes?*

Para resolver la controversia planteada, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad; **iii)** hechos probados; y **iv)** examen del caso concreto.

### **1. Elementos generales de la responsabilidad**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos

perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

## **2. Régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad**

El fundamento legal de la responsabilidad del Estado por daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad se encontraba edificado en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que disponía: “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave*”.

En virtud de la expedición de la Ley 270 de 1996, la responsabilidad patrimonial del Estado se previó de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean*

---

<sup>2</sup> En adelante, CGP.



*imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

(...)

**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

En sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional explicó que “(...) el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”.

La responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de libertad ha pasado por varios momentos o etapas de interpretación jurisprudencial, las cuales han sido identificadas por diversas providencias del Consejo de Estado<sup>3</sup>. En el marco de esa evolución, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó el 15 de agosto de 2018 la jurisprudencia de la Corporación en relación con la responsabilidad del Estado por privación de la libertad, y unificó criterios en el siguiente sentido<sup>4</sup>:

**PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA** *en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y UNIFÍCANSE criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:*

---

<sup>3</sup> Sobre las diferentes posturas asumidas, pueden consultarse las sentencias del 13 de marzo de 2017 (Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00749-01(44182)), del 30 de marzo de 2017 (Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00009-01(41902)) y del 24 de abril de 2017 (Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00361-01(41856)), proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de los Consejeros Carlos Alberto Zambrano Barrera, Danilo Rojas Betancourth y Jaime Orlando Santofimio Gamboa. De igual modo, la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)), dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez. Finalmente, en la reciente sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)), dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 15 de agosto de 2018. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

*En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.*

En relación con el primer aspecto que se debe verificar, esto es, si el daño que se dice padecido fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, conviene precisar que, conforme a lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, no basta simplemente con acreditar la existencia de la privación de la libertad y la ausencia de condena, sino que el Juez debe ir más allá para determinar, entre otras cosas, la antijuridicidad del daño, en los términos en que ésta fue entendida por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996. Para esto, deben consultarse “(...) los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”.

En el marco de una acción de tutela<sup>5</sup>, el 15 de noviembre de 2019 la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dejó sin efectos la sentencia del 15 de agosto de 2018, pero solo en cuanto respecta a la decisión del caso concreto correspondiente a la misma, que no frente al carácter y alcance unificador de la jurisprudencia que tal providencia contiene, y en tales condiciones ordenó proferir fallo de reemplazo teniendo en cuenta que la valoración de la culpa de la víctima no puede violar la presunción de inocencia de ésta.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Sentencia del 15 de noviembre de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00169-01.

En efecto, se consideró que la valoración de la conducta pre procesal es competencia exclusiva del juez penal, por lo que el juez de la responsabilidad estatal no puede concluir que la detención fue generada por la propia conducta de la víctima, pues con ello invadiría competencias de otras jurisdicciones y desconocería la decisión penal absolutoria.

Se precisó así en dicha sentencia de tutela que con la misma no se haría ningún pronunciamiento en relación con el supuesto desconocimiento del precedente y tampoco en relación con el título de imputación adoptado en la decisión objeto de análisis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela referido, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de reemplazo el 6 de agosto de 2020<sup>6</sup>, con la cual sostuvo que *“(...) el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”*.

Precisado lo anterior, esta Sala de Decisión pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los supuestos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez.

### **3. Hechos probados**

Procede esta Sala de Decisión a reseñar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

#### **a) Valoración psicológica de la menor por parte de la Comisaría de Familia de Manzanares**

El 30 de noviembre de 2013, la menor *Rosa* fue valorada psicológicamente por profesional adscrita a la Comisaría de Familia de Manzanares, *“(...) con el fin de proceder a la verificación de la garantía de derechos comprendidos en el código de infancia y adolescencia”* (fls. 112 a 116, C.1).

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

En dicha valoración psicológica, la menor manifestó lo siguiente (fls. 112, C.1):

Preguntas realizadas.

*¿Porqué (sic) motivo decidiste irte de la casa?: **La niña respondió:** “porque deseo vivir con Esneider”.*

*¿Quién es Esneider?: **La niña respondió:** “Él es mi novio”.*

*¿Desde hace cuánto ustedes son novios?: **La niña respondió:** “Nos hicimos novios el 9 de marzo de este año”.*

*¿Cuándo te conociste con Esneider (sic): **La niña respondió:** “Desde noviembre del año pasado, cuando en la vereda decidimos jugar al amigo secreto, con la mayoría de los muchachos muchachas de la vereda”.*

*¿Ustedes han tenido relaciones sexuales?: **La niña respondió:** “Sí, hemos tenido relaciones”.*

*¿Tus padres tienen conocimiento de este noviazgo?: **La niña respondió:** “Sí, pero no me han dejado estar con él, por eso yo mejor fui de la casa, porque si no es con él, entonces prefiero quedarme en el bienestar”.*

*¿Tú qué piensas sobre esta situación?: **La niña respondió:** “Nada, solo que yo lo amo y no deseo que le pase nada”.*

*¿Qué piensas hacer ahora?: **La niña respondió:** “Quedarme viviendo en el bienestar porque yo no quiero irme para donde mis papás”.*

*¿Por qué no deseas estar en tu casa?: **La niña respondió:** “Porque no quiero verle la cara a mis papás, además porque mi mamá dijo que no quiere venir por mí, entonces para qué volver. Y porque la familia de Esneider debe estar odiándome”.*

*¿Cómo te sientes por lo sucedido? **La niña respondió:** “me siento mal, por mi culpa, él está en problemas”.*

*¿Cómo son las relaciones con tus padres?: **La niña respondió:** “No son buenas porque mi papá no me habla desde que escapé la primera vez con él, y mi mamá pelea mucho conmigo”.*

*¿Explícame porqué (sic) tu mamá pelea contigo?: **La niña respondió:** “Porque me echa en cara el haberme volado con mi novio, que mi mal genio es por culpa de él y así las cosas son aburridoras en mi casa”.*

La psicóloga indicó que la menor trataba de controlar sus emociones pero que se evidenciaba el miedo que sentía por los problemas que iba a enfrentar con sus padres, al lado de los cuales no quería vivir. Recomendó resolver los conflictos con sus padres implementando el diálogo y reflexionar sobre las situaciones cometidas.

b) Valoración psicológica y nutricional de la menor, y determinación de perfil de vulnerabilidad por parte del ICBF

El 5 de diciembre de 2013, la menor Rosa fue valorada psicológicamente por profesional adscrita al ICBF (fl. 110, C.1), tras inicio de proceso de

restablecimiento de derechos, en la medida en que, según se narra en el documento respectivo, la menor se encontraba bajo medida de protección en hogar sustituto debido a que el 29 de noviembre de 2013 se había evadido del hogar con su novio Esneider Saturnino Franco Sánchez de 21 años de edad.

En la entrevista, la menor manifestó que hacía 8 meses sostenía una relación sentimental con el joven Esneider Saturnino Franco Sánchez, y que al principio no pensaron en las consecuencias que ello podría causar, al ser él mayor de edad, pero que luego decidieron que se enfrentarían a lo que pasara (fl. 110, C.1).

La niña adujo sentirse triste por lo que estaba sucediendo, máxime cuando sus padres fueron quienes presentaron la denuncia, por lo que no deseaba volver a su entorno familiar, al no tener confianza en ellos.

La menor relató que su padre llevaba varios días sin hablarle desde la primera vez que ella intentó fugarse con su novio.

La madre de la niña manifestó sentirse preocupada y lastimada por haberse dado cuenta de la fuga por segunda vez con el joven Esneider Saturnino Franco Sánchez, lo que empeoró la situación familiar.

El concepto de la psicóloga fue el siguiente: *“La adolescente [Rosa] presenta ambivalencia frente a su proyecto de vida, ya que comprende que la situación que atraviesa a causa de la relación sentimental tiene consecuencias que cambiarían el curso de sus vidas, aun (sic) así se niega a terminar con su relación al igual que su novio. Manifestó en repetidas ocasiones que no desea volver a su hogar ya que la relación con sus padres no es buena pues no siente apoyo ni confianza de parte de ellos. La adolescente requiere orientación que le permita adoptar nuevas pautas, elaborar un proyecto de vida que vaya acorde con su ciclo vital, posteriormente reorganizar la dinámica familiar donde se busque el mejoramiento de las relaciones intrafamiliares, de esa manera sus lazos afectivos se consolidarían teniendo en cuenta que la familia es la primera red de apoyo y la menor requiere de este (sic) para continuar su desarrollo integral”* (fl. 110, C.1).

El 6 de diciembre de 2013, la menor fue sometida a una valoración nutricional por parte de profesional del ICBF (fl. 110 vuelto, C.1), de la cual se extrae la siguiente anotación: *“[Rosa] se observa en aceptables condiciones generales de salud, presenta antecedentes patológicos personales de descontrol menstrual, para lo cual le prescriben uso de anticonceptivos orales. (...)”*.

La menor fue igualmente valorada por trabajadora social del ICBF (fl. 111, C.1), la cual conceptuó que evidenciaba un ejercicio inadecuado en los métodos de crianza, relaciones materno-filial inapropiadas, con lazos afectivos débiles, y relación disfuncional con la madre, debido a la relación sentimental que la niña tenía con el joven Esneider Saturnino Franco Sánchez. Indicó que existían factores de vulnerabilidad que partían no sólo de que la niña no obedeciera a sus padres sino que además deseara convivir con su novio sin tener en cuenta las implicaciones legales que dicha situación le podía generar, por tratarse de un delito por acto sexual abusivo con menor de 14 años.

c) Denuncia penal

El 13 de enero de 2014, la señora Adriana Jaramillo Aguirre presentó denuncia contra el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez ante la Unidad de Investigación Criminal de Manzanares, por la supuesta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, siendo la afectada su hija, la menor Rosa de entonces 12 años de edad (fls. 173 a 176, C.1).

En la denuncia, la señora Adriana Jaramillo Aguirre informó lo que se transcribe a continuación:

*Para el día 30 de noviembre de 2013 nos dimos cuenta mi hija [ROSA] estaba con ESNEIDER SATURDINO (sic), ellos estaban en la finca donde el (sic) trabajaba, la finca es del señor NICOLAS (sic) QUINTERO en la vereda Santa Bárbara Alta del municipio de manzanares (sic), entonces yo me fui por mi hija a donde estaba con ESNEIDER para ver si ella se venía (sic) con migo (sic), cuando yo llegue (sic) a la finca la hija mi [ROSA] salió y yo le pregunte (sic) que si se quería ir con migo (sic) y la niña me responde que, que mejor se iba para el bienestar familiar, luego llamamos al comisario de familia de manzanares (sic) y comentamos la situación el comisario le decía a mi esposo JORGE MARINO que no nos podíamos mover de la finca donde estaba mi hija por que (sic) ellos ya iban para donde nosotros estábamos, antes de que llegaran las autoridades yo hable (sic) con ESNEIDER y me dice que el (sic) no había buscado a mi hija, que mi hija lo había buscado a el (sic) y que el (sic) no la rechazaba por que (sic) el (sic) la quería mucho y yo le respondí que si era consiente del problema en el que se estaba metiendo y que por eso el (sic) se podía ir para la cárcel y ESNEIDER me responde que el (sic) si (sic) sabía que el (sic) se estaba metiendo en un problema y que si tenía (sic) que ir para la cárcel que con gusto se iba para la cárcel por que (sic) a mi hija no la dejaba, ESNEIDER se dio cuenta que iban a ir por mi hija y ESNEIDER me dice que el (sic) a mi hija no la deba llevara (sic) que primero se hacia (sic) matar pero que el (sic) no la dejaba traer para el bienestar, a eso de las 6 y cuarto de la tarde bajo (sic) dos policías, una psicóloga y como dos trabajadoras sociales, y yo les comente (sic) la situación, y les dije el caballero no la dejaba llevara (sic) que*

primero se hacia (sic) matar, y ESNEIDER lo único que pregunta es que si nosotros podemos mandar en los sentimientos de ellos, la psicóloga le dice que todo iba a comenzar en proceso que por que (sic) la niña era una menor de edad y el (sic) era un mayor de edad y que la niña pasaba a protección de bienestar familiar y que si el (sic) gustaba dar alguna declaración que el (sic) lo podía hacer, a la final a la niña se la trajeron para la comisaria (sic) de familia y a la niña la psicóloga y una trabajadora social le hicieron una entrevista a mi hija [ROSA], al otro día la psicóloga y la trabajadora social me contaron que la niña dijo en la entrevista que ya había tenido relaciones sexuales con ESNEIDER y la niña también manifestó en la entrevista que si la dejaban ir con ESNEIDER, el día que a la niña le hicieron la entrevista ese mismo día la dejaron en un hogar sustituto, se la entregaron un hogar sustituto de bienestar familiar, la madre sustituta se llama FABIOLA, (...) para el día domingo 12 de enero de 2014 nos dimos cuenta por intermedio de un hermano de mi esposo que se llama OSCAR (sic) AGUIRRE RIVERA, que mi hija [ROSA] se había volado con ESNEIDER, entonces esperamos hasta el día de hoy 13 de enero de 2014 para venir a manzanares (sic) a Bienestar Familiar para que nos dieran la orden o autorización para hacerle visita a mi hija, pero como a las 11 y media de la mañana nos llamaron al celular y nos dijeron que el defensor no había autorizado la visita, que mejor esperamos (sic) hasta el día martes, luego llamaos (sic) a la señora FABIOLA (...) a preguntarle a ella sobre mi hija, por que (sic) no nos habían autorizado la visita, e (sic) y ella le respondió a mi esposo que si Bienestar no nos había llamado y mi esposo le responde que no, y que (sic) pasaba si era que la niña no estaba con ella, y doña FABIOLA me cuelga el teléfono, (...) y fuimos a Bienestar hablamos con doña GLORIA y nos dijo que había hablado la defensora que estaba en remplazo (sic) del defensor, y que viniéramos el día 14 de enero de 2014 y la señora GLORIA nos dijo que mi hija se había fugado desde el 31 de diciembre de 2013 (...) al hermano de mi esposo le dijeron que supuesta mente (sic) mi hija se fue con ESNEIDER para la ciudad de Cali. PREGUNTADO, manifieste a esta unidad si usted en algún momento le comento (sic) al señor ESNEIDER SATURDINO (sic) que su hija era menor de 14 años. CONTESTO, si (sic) claro en varias veces nosotros le decíamos (sic) la edad de la niña que era de 12 años de edad, ósea (sic) que el (sic) tiene el pleno conocimiento que mi hija es de 12 años, el (sic) lo único que decía era que quienes (sic) éramos nosotros para meternos en los sentimientos de ellos por que (sic) ellos se querían muchos (sic) (...) PREGUNTADO, manifieste a esta unidad si el señor ESNEIDER SATURDINO (sic) en algún momento convivio (sic) con ustedes en la misma residencia, de ser cierto informe en que (sic) tiempo y lugar. CONTESTO, el (sic) trabajo (sic) en mi finca en principios del año 2013, cuando mi esposo se dio cuenta que ESNEIDER estaba hablando con mi hija mi esposo le dijo que ya no había mas (sic) trabajo y entonces el (sic) se fue a trabajar (sic) a otro lado. (...) PREGUNTADO, manifieste a esta unidad si usted tiene conocimiento si el señor ESNEIDER le realizaba regalos o le daba dinero a su hija [ROSA]. CONTESTO, le daba detalles como pulseras, chocolatinas, afiches de amor, y del dinero sí no sabemos nada, mi hija nos decía que esos afiches se los daban amigos de ella pero en ningún momento me decía que se los había regalado

*ESNEIDER. PREGUNTADO, manifieste a esta unidad si su hija [ROSA] en algún momento le comento (sic) si ya había tenido relaciones sexuales con el señor ESNEIDER. CONTESTO, yo sí le preguntaba pero ella me decía que no. (...).*

d) Actuaciones realizadas por la Fiscalía Seccional Manzanares

El 15 de enero de 2014, la Policía Judicial de Manzanares remitió al Fiscal Seccional de Manzanares Formato Investigador de Campo (fls. 170 a 172, C.1), en el cual le informa el desarrollo de las actividades investigativas realizadas encaminadas a esclarecer una conducta penal, y dentro de las cuales citó la valoración psicológica llevada a cabo por el ICBF a la menor y la entrevista realizada a la niña por parte del Comisario de Familia.

Manifestó así mismo tener identificado plenamente al señor Esneider Saturnino Franco Sánchez.

e) Valoración médico legal de la menor

El 16 de abril de 2014, la menor *Rosa* acudió en compañía de su madre, la señora Adriana Jaramillo Aguirre, al servicio de urgencias de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, para valoración médico legal por acceso carnal abusivo en menor de 14 años (fls. 108 y 109, C.1).

Se consignó en la historia clínica que la paciente presentaba actitud hostil con el personal médico y que no dio su consentimiento para la realización del examen ginecológico, “(...) YA QUE NO DESEA HABLAR SOBRE LOS HECHOS” (fl. 108, C.1). Así mismo, se anotó que la menor tampoco permitió la realización de paraclínicos ni de exámenes del kit de abuso sexual (ibídem).

Consta que la menor refirió planificación desde el 31 de diciembre de 2013, y que la madre de aquella manifestó que los hechos de abuso sexual venían pasando hacía bastante tiempo, y que ya había un proceso contra el abusador (fl. 108, C.1).

f) Boleta de encarcelación o detención

Según consta a folio 1 del cuaderno 2 de la actuación, el 16 de abril de 2014, el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez ingresó detenido por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, por boleta de detención expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia con Funciones de Control de Garantías.



g) Audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento

El 16 de abril de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia con Funciones de Control de Garantías (reparto), llevó a cabo audiencia preliminar para legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado (fls. 64 a 66, C.1).

En la citada diligencia, la Juez consideró que la captura se ajustaba a la legalidad, toda vez que se había dado por orden previa, el capturado había sido presentado dentro del término legal, el delito por el cual se capturó comportaba detención preventiva, se le habían informado los derechos que le asistían y, conforme a la Fiscalía, existían motivos fundados para inferir la participación en la conducta investigada (fls. 64 y 65, C.1).

Acto seguido, la Juez declaró legal y formalmente formulada la imputación realizada por el Fiscal, e indagó al indiciado si aceptaba los cargos, el cual manifestó que no lo hacía (fl. 65, C.1).

En lo que respecta a la medida de aseguramiento, el Fiscal solicitó la imposición de la detención preventiva en establecimiento de reclusión, a lo cual accedió la Juez, luego de analizar que la medida cumplía los fines de evitar la obstrucción a la justicia, el peligro para la comunidad, el peligro para la víctima y la no comparecencia (fl. 66, C.1).

h) Formulación de acusación

El 6 de mayo de 2014, el Fiscal Seccional de Manzanares presentó escrito de acusación contra el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (fls. 60 a 63, C.1).

i) Audiencia preliminar para formulación de acusación

El 26 de mayo de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares llevó a cabo audiencia preliminar, en la cual la Fiscalía formuló acusación contra el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (fls. 76 a 78, C.1).

j) Audiencia preparatoria para juicio oral

El 25 de junio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares llevó a cabo audiencia preparatoria para juicio oral, en la cual las partes no tuvieron observaciones en relación con el descubrimiento de los elementos probatorios, enunciaron los medios de prueba que pretendían hacer valer en el juicio, realizaron estipulaciones probatorias y solicitaron el decreto y práctica de pruebas (fls. 84 a 89, C.1).

Se indagó al acusado si aceptaba los cargos, el cual manifestó que no lo hacía (fl. 86, C.1).

k) Audiencia de juicio oral

El 22 y el 24 de julio de 2014, y el 22 de septiembre del mismo año, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares llevó a cabo audiencia de juicio oral contra el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (fls. 117 a 119, 129 a 131 y 178 a 180, C.1).

Luego de practicar las pruebas decretadas, el Juez anunció que el sentido de su fallo sería de carácter absolutorio.

l) Audiencia de lectura de sentencia

Concluido el juicio oral, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares convocó a los sujetos procesales a audiencia de lectura de fallo; diligencia que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2014 (fls. 185 a 202, C.1).

En la sentencia dictada se absolvió al señor Esneider Saturnino Franco Sánchez como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Como fundamento de la sentencia, el Juez indicó que aunque la Fiscalía llevó por buen camino el proceso hasta el juicio oral, lo cierto es que con el material probatorio aportado en esta última etapa, no hay posibilidad de endilgar responsabilidad al acusado, como lo reconoce el mismo ente investigador al retirar los cargos.

Manifestó que, pese a que en declaraciones recibidas por funcionarios de la Comisaría de Familia de Manzanares y del ICBF, la menor aseguró que había tenido relaciones sexuales con el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, en el juicio oral aquella lo negó y afirmó que en algún momento había sentido algo por el acusado pero que no había pasado de ahí, y que lo

dicho fue para herir los sentimientos de sus padres porque la tenían muy cohibida y no la dejaban hacer nada.

Expuso que los padres de la menor también se retractaron de lo dicho, indicando que había sido un malentendido y que en realidad no había pasado nada.

Refirió que además de lo anterior no existe examen sexológico forense que permita determinar de forma certera que la menor fue accedida carnalmente.

Finalmente llamó la atención de la Fiscalía sobre el celo que debe tener en las denuncias presentadas por los padres y representantes por delitos donde aparezcan como víctimas menores de edad, pues como ha acontecido en varias oportunidades, se pone en funcionamiento el aparato judicial y después de adelantar todo el proceso penal se retractan o arrepienten de sus dichos, o descubren que lo manifestado por sus hijos no era real.

m) Boleta de libertad

El 22 de septiembre de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares expidió boleta de libertad al señor Esneider Saturnino Franco Sánchez (fl. 177, C.1).

#### **4. Examen del caso concreto**

Desde una óptica puramente objetiva y sin calificarla todavía como justa o injusta, considera la Sala que la afectación del derecho constitucional fundamental a la libertad del cual es titular el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de 1991, se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con los elementos materiales probatorios referidos en el acápite de hechos probados.

En efecto, se demostró que el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez fue privado de su libertad entre el 16 de abril y el 22 de septiembre de 2014, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, por el cual fue finalmente absuelto.

Tal detención representa una lesión a un derecho inherente a la condición humana que es regla general y no excepción y que amén de su trascendencia personal y social lleva aparejada la afectación de intereses tanto patrimoniales como intangibles o inmateriales y que repercuten también en el núcleo familiar de quien padece la afectación mencionada.

Conforme a las pruebas recaudadas, es evidente que el daño sufrido por la parte actora, entiéndase la privación de la libertad que le fue impuesta al señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, se debió al ejercicio de la función pública de administración de justicia o función judicial, pues fue el producto del despliegue de las actuaciones de instrucción y acusación de la Fiscalía General de la Nación, quien solicitó la imposición de medida de aseguramiento, así como de la orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia con Funciones de Control de Garantías, quien accedió a dicha solicitud y dispuso la detención preventiva en establecimiento penitenciario de dicha municipalidad.

En lo que respecta a la calificación de la antijuridicidad del daño acaecido, se aclara que ésta se hará a partir del análisis de la conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación y la Administración de Justicia, así como la justificación de las decisiones judiciales adoptadas en torno a la privación de la libertad cuestionada.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme a las recientes sentencias del Consejo de Estado antes citadas, para deducir responsabilidad en materia de privación de la libertad, no basta que se haya producido una decisión absolutoria o que se haya desvinculado del proceso penal al imputado, sino que adicionalmente se requiere determinar a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados al caso concreto, si fue justo o injusto el daño recibido por quien fue investigado, atendiendo no sólo la decisión final tomada en el proceso penal frente al imputado, sino los diferentes elementos de juicio y las circunstancias concretas que se presentaron en aquel y que condujeron tanto a la privación de la libertad como a esa decisión final.

En este orden de ideas, en aplicación de la perspectiva anterior, debe ahora establecer la Sala si la privación de la libertad que soportó el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez entre el 16 de abril y el 22 de septiembre de 2014, reviste el carácter de injusta a la luz de la normatividad aplicable al *sub judice*.

Es necesario establecer como premisa y precisar que el presente juicio no tiene como objeto revisar desde una perspectiva penal, los hechos puestos a consideración por las partes de la contienda, como corresponde a las competencias y atribuciones propias de las autoridades judiciales penales, ni tampoco llevar a cabo el reproche o exaltación de las decisiones por ellas adoptadas, sino que se centra en el análisis de los diferentes elementos de juicio y las circunstancias concretas que se presentaron en el proceso penal

correspondiente y que condujeron tanto a la privación de la libertad como a la decisión final, a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar si fue justo o injusto el daño recibido por quien fue investigado y posteriormente condenado.

#### **4.1 Cumplimiento de requisitos para imponer medida de aseguramiento**

Conforme al Código de Procedimiento Penal (CPP) vigente para la época en la que el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez fue privado de su libertad, la solicitud y posterior imposición de medida de aseguramiento deben cumplir los siguientes requisitos formales y materiales:

**ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** *El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.*

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.*

(...)

**ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

**ARTÍCULO 309. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA.** *Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que*

*permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.*

**ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** *Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
- 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
- 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
- 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*

**ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA.** *Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá intentar contra ella, su familia o sus bienes.*

**ARTÍCULO 312. NO COMPARECENCIA.** *Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:*

- 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*
- 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.*
- 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.*

**ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.**

*Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

(...)

*2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*

(...)

En el expediente no obra el audio de la audiencia en la que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y que hubiera permitido conocer en detalle las razones de hecho y de derecho que tuvo la Fiscalía para solicitarla y del Juzgado con Funciones de Control de Garantías para imponerla.

A pesar de tal vacío, al hacer un análisis detallado tanto del acta de dicha audiencia como de las pruebas que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. El Fiscal Seccional de Manzanares cumplió los requisitos legales para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, como quiera que indicó la persona, el delito y los elementos de conocimiento necesarios que sustentaban tal petición.
2. La decisión de detención preventiva fue adoptada en audiencia preliminar en la que estuvo presente el indiciado y su defensor.
3. Al momento de valorar la procedibilidad de decretar medida de aseguramiento, existían elementos probatorios de los cuales, como lo establece el artículo 308 del CPP, podía inferirse razonablemente que el imputado era autor de la conducta delictiva investigada. En efecto, para ese momento procesal se contaba con las siguientes pruebas:
  - a) Valoración psicológica de la menor realizada el 30 de noviembre de 2013 por parte de la Comisaría de Familia de Manzanares, en la que manifestó expresamente sostener desde el 9 de marzo de 2013, una relación de noviazgo con el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, con ocasión de la cual ya había tenido relaciones sexuales con él. Precisó que sus padres se oponían a que mantuviera el noviazgo y, por ello, huyó de su casa en dos ocasiones con su novio, porque deseaba vivir con éste.

- b) Valoración psicológica y nutricional de la menor, y determinación de su perfil de vulnerabilidad, realizada el 5 y 6 de diciembre de 2013 por parte de profesionales en cada área pertenecientes al ICBF. En dicho documento consta que la menor se encontraba en un proceso de restablecimiento de derechos, por haberse evadido de su hogar el 29 de noviembre de 2013 con su novio Esneider Saturnino Franco Sánchez, quien para entonces contaba con 21 años. En la entrevista que se le realizó a la niña, ésta reiteró igualmente que hacía 8 meses sostenía una relación sentimental con el citado joven, con quien había huido de su casa en dos ocasiones, y con el cual deseaba convivir pese a las consecuencias legales que ello pudiese traer. Consta además que la menor tomaba anticonceptivos orales, supuestamente por descontrol menstrual.
  - c) Denuncia presentada por la mamá de la menor, en la que indicó que su hija se había fugado con el joven Esneider Saturnino Franco Sánchez de su casa e incluso del hogar sustituto en el que estuvo luego de la primera evasión, y que pese a que aquél sabía que se trataba de una menor de edad y podía meterse en problemas legales, manifestaba que no la iba a dejar. Sostuvo que para cuando Esneider trabajó en su finca, el esposo de la denunciante se dio cuenta que estaba hablando con la menor, razón por la cual ya no lo contrató más. Comentó así mismo que su hija les había contado a una psicóloga y una trabajadora social del ICBF, que ya había tenido relaciones sexuales con quien era supuestamente su novio.
  - d) Consulta médica realizada a la menor, en la cual se deja constancia de la imposibilidad de practicar examen sexológico por falta de consentimiento de la paciente, quien refirió planificación desde el 31 de diciembre de 2013. Quedó anotado igualmente que la madre de la menor, quien la acompañó a la cita, manifestó que los supuestos hechos constitutivos de abuso sexual venían pasando hacía bastante tiempo, y que ya había un proceso contra el abusador.
4. Adicional a la inferencia razonable de que el sindicado podía ser autor del hecho investigado, debe tenerse en cuenta que para el caso concreto se cumplían los tres requisitos del artículo 308 del CPP para imponer la medida de aseguramiento. Lo anterior, en tanto se trataba de una conducta grave por atentar contra derechos de una menor de edad, con quien existía además cercanía en razón de la relación de noviazgo y de



vecindad, con la posibilidad no sólo de incurrir nuevamente en la conducta delictiva, sino también de huir otra vez con la niña o de manipularla de tal manera que modificara su versión de los hechos.

5. Se trataba igualmente de un delito investigable de oficio, en el que la pena mínima prevista por la ley excedía de cuatro años, según lo prevé el artículo 208 del Código Penal<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, la Sala estima que, independientemente de que con posterioridad, más exactamente en el juicio oral, tanto la madre de la menor como ésta, se retractaran de lo dicho y, con ello, ofrecieran un panorama totalmente diferente al que se dio al inicio de la investigación penal, lo cierto es que para el momento en que se ordenó la captura del Esneider Saturnino Franco Sánchez y se impuso la medida de aseguramiento, se cumplían los requisitos previstos por el CPP para ello.

#### **4.2 Privación no injusta de la libertad**

Al haberse dado todos los presupuestos legales que permitían y exigían a su vez la imposición de una medida de aseguramiento contra el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez, la detención en centro penitenciario y carcelario de la que fue objeto no puede catalogarse como injusta, para dar lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.

Para este Tribunal no resulta admisible condenar a la Nación cuando la imposición de la medida de detención preventiva satisfizo los requisitos de ley y se decretó con base en las pruebas que hasta la audiencia de juicio oral había recaudado legalmente la Fiscalía General de la Nación.

No puede perderse de vista que la modificación de los hechos, con las implicaciones que esto generó, se dio después de que se declaró legalmente formulada la imputación y se decretó medida de aseguramiento; y tampoco puede pasarse por alto que ese cambio probatorio provino finalmente no sólo de quien dijo ser la novia del procesado, respecto del cual no quería que le pasara nada malo, sino además de personas conocidas del mismo, cuyas declaraciones –al menos de las que obran en el CD de audiencias aportado– hacen persistir en este Juez Colegiado la duda acerca de la participación en el ilícito y, por lo tanto, también respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad.

---

<sup>7</sup> *“ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.*

Finalmente debe señalarse que frente a la medida de aseguramiento esta Corporación ha sostenido que “(...) *no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e irrefutable de la responsabilidad penal, sino a que medie una orden de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se tornaría en injusta e, incluso, ilícita*”<sup>8</sup>.

### **Conclusión**

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión considera que en el presente asunto no se configuró una privación injusta de la libertad respecto del señor Esneider Saturnino Franco Sánchez y, en tal sentido, la providencia recurrida debe ser confirmada.

### **Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que, no sólo la demanda fue interpuesta conforme a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado para dicha época, sino que además no observa que la misma y el recurso hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **FALLA**

**Primero.** CONFÍRMASE la sentencia del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Esneider Saturnino Franco Sánchez y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Primera de Decisión. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes. Sentencia del 20 de mayo de 2020. Radicación número: 17001-33-33-756-2015-00352-02.

**Segundo.** **ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

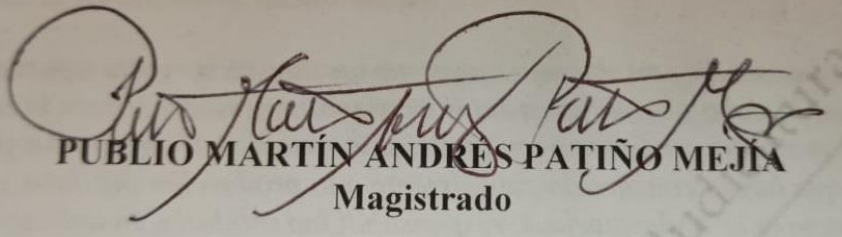
**Tercero.** **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 014

FECHA: 28/01/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered on a light gray rectangular background.

**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**

**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 Del C.P.A.CA

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 15

**REFERENCIA:**

Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 170012333002019-00605

Demandante: DIEGO FELIPE - AGUIRRE ARANGO

Demandado: SENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual las entidades que integran la parte pasiva de la relación hicieron uso del derecho de defensa, conforme quedó consignado en la constancia secretarial.

El artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra que “... Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ...”

Es así que cumplido con los procedimientos judiciales pertinentes como se manifiesta en constancia Secretarial y de acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Despacho convoca a las partes a la realización de la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **VEINTIDOS (22 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA(09:00 AM).**

Del mismo modo y de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le dará traslado a las partes de los Dictámenes Periciales aportados al proceso de la referencia.

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3º de la norma en cita.

**Notifíquese y cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

Radicación: 17001233300201900498-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS